

# La defensa peruana

Ó SEA

Examen de los argumentos que el Perú ha  
presentado ante S. M. C.

POR

**PEDRO CORNEJO M.**

*Ofrenda escasa, cierto, mas  
pura en la intención, sean á  
tan sagrada causa estas pági-  
nas incoherentes, á que presta  
unidad el amor á una patria  
agobiada de infortunios.*

Francisco Giner,  
*Estudios jurídicos.*

|                            |       |
|----------------------------|-------|
| <b>BIBLIOTECA NACIONAL</b> |       |
| <b>QUITO - ECUADOR</b>     |       |
| <b>COLECCION GENERAL</b>   |       |
| AÑO .....                  | ..... |
| .....                      | ..... |
| .....                      | ..... |
| .....                      | ..... |



**QUITO**

Imp. de "El Comercio"

**1909**

## EXPLICACION NECESARIA

---

*La defensa de nuestros derechos territoriales ante el tribunal de S. M. C. ha sido hecha ya por plumas maestras y cerebros bien organizados; el talento y la erudición en consorcio han tejido los argumentos que ponen en claro la justicia de nuestros derechos territoriales, dejando destrozadas y fuera de combate las armas que el Perú ha esgrimido en este litigio; de modo que, al publicar algo más en esta materia, talvez podría calificarse de atrevida pretensión, sino explicara yo los motivos que tengo para hacerlo.*

*En todo juicio, además de los tribunales de jurisdicción contenciosa ó voluntaria hay el de la opinión pública; yo no escribo, ni me corresponde, para ilustrar el criterio del Soberano Arbitro; escribo para el*

pueblo, para que los ecuatorianos conozcamos cuál es nuestro territorio, para que sepamos cuáles son nuestros derechos, y para que nos coloquemos á la altura de nuestro deber, según las circunstancias; escribo, en fin, para que la América toda conozca que la razón está de nuestra parte; y si no logro conseguirlo, será sin duda, porque mis talentos no son grandes como el amor que profeso á la nación que para mí tiene el dulce nombre de patria, y á quien, si la necesidad lo exigiere sería muy poco aún el ofrendarle la vida.

Sea esta la ocasión de rendir un homenaje de gratitud al distinguido literato y sabio profesor de la Universidad de Madrid, Señor Don Ramón Menéndez y Pidal, quien al acusar el recibo de mi primer librito **El Ecuador y el Perú** me felicitó cordialmente por la publicación de un trabajo en el que he sabido «resumir y AMPLIAR la tan tratada cuestión histórico-jurídica de los límites». Aprovecho de esta oportunidad para manifestar mi reconocimiento al profundo y erudito internacionalista, el Marqués de Olivart, porque después de hacer figurar mi opusculo **El Ecuador y el Perú** en la numerosa lista de libros que consultó para escribir su obra **LA FRONTE-**

RA DE LA ANTIGUA COLOMBIA CON EL PERÚ, *que es una de las más valiosas defensas con que cuenta el Ecuador, y de colocar mi humilde nombre entre los que él nos llama VALIENTE PLÉYADE DE DEFENSORES DEL ECUADOR, me honra sobre manera al calificar á mi obrita de PRECIOSO FOLLETO. Agradezco también, estimando en lo que debo, las laudatorias que por la prensa me han prodigado, con ocasión de mis diferentes publicaciones; y al hacer ostensible mi gratitud para con todos, debo manifestar que, á pesar de la indiferencia de los unos y de los egoísmos de los otros, no me han faltado poderosos estímulos que templen mi ánimo para acometer esta nueva empresa.*

*Feliz fuera yo, si al elevado é inexpugnable muro levantado por diestros operarios para defensa de nuestro territorio, lograra allegar un grano de arena.*

Quito, Agosto 10 de 1909.

# La Defensa Peruana

---

**E**STAMOS en visperas de que el Soberano Español pronuncie el fallo arbitral, que debe dar por concluida la casi secular contienda de límites del Ecuador con el Perú. El Doctor Mariano H. Cornejo y don Felipe de Osma, por parte del Perú, y el Doctor Honorato Vázquez por la del Ecuador, presentaron ha mucho tiempo (1) la exposición de los derechos de sus respectivas naciones, junto con los dictámenes de notabilísimos publicistas del Viejo Continente.

Informan en favor de nuestros derechos: el señor don Joaquín Fernández Prida, catedrático de Historia del Derecho Internacional en la Universidad de Madrid; don José Canalejas y Méndez,

---

(1) El doctor Cornejo presentó su Memoria el 1º de junio de 1906 y el doctor Vázquez el 20 de octubre del mismo año.

Ex-Ministro de Gracia y Justicia, Decano del colegio de Abogados de Madrid y Presidente de la Real Academia de Legislación; el Marqués de Olivar, asociado del Instituto de Derecho Internacional, académico C. de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, abogado del ilustre colegio de Madrid, ex-profesor de la facultad de derecho de la Universidad Central, ex asesor jurídico del Ministerio de Estado; don Antonio Maura, distinguido jurisconsulto y Presidente actual del Consejo de Ministros; don Bienvenido Oliver y Esteler, de la Real Academia de la Historia, miembro del Tribunal del Haya, ex-director general en el Ministerio de Gracia y Justicia, vocal de la comisión general de Codificación y abogado del ilustre Colegio de Madrid; el maestro Eduardo Clunet, abogado de las cortes de París, miembro del Instituto de Derecho Internacional y su antiguo Vicepresidente; y, don Augusto Pierantoni, profesor de la Real Universidad de Roma, y Senador en el reino de Italia.

El Perú, por su parte, ha corroborado su defensa con los dictámenes de los ilustres letrados españoles: don Eugenio Montero Ríos, don Gumersindo de Azcárate, don Rafael M. de Labra, don Nicolás Salmerón y Alonso, don Eduardo Dato y de don Rafael Conde y Luque; con las respuestas de los no menos distinguidos franceses León Bourgeois y Luis Renault; con el parecer del conocido autor italiano, Pascual Friore; y, con la memoria del distinguido profesor de San Petersburgo, M. F. Martens.

Además figura entre los defensores del Perú el Sr. Santamaría de Paredes «Sé, dice el doctor Honorato Vázquez en su «Epílogo Peruano», que, á última hora, y no obstante estar, como está, cerrado el plazo para presentar nuevas alegaciones, los señores defensores del Perú han pedido su dictamen en derecho al ilustrado ex-maestro de S. M. el Augusto Arbitro».

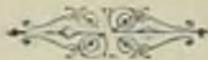
Presentada por cada una de las partes la exposición, de la que consta las pretensiones de los respectivos Estados, con los documentos que las acreditan, resulta que el Perú invoca en su favor la cédula de 1802, los supuestos tratados de 1832 y 1860, el convenio Vázquez-Cornejo - Valverde, sobre el retiro de fuerzas, y los argumentos de anexión y de posesión de los territorios de Jaén y Tumbes, para sostener que su territorio se extiende por el oriente desde los orígenes del río Caquetá ó Yupará hasta la desembocadura del Apaporis, y por el norte y noroeste para dejar correr el lápiz sobre el mapa por el río Jubones en el mar Pacífico, por el río Macará desde la desembocadura del Alamor hasta su origen en la quebrada de Espíndola, por el río Canchis hasta su confluencia con el Chimchipe, luego por el cantón de Paute y el Salto del Agoyán, y por fin por los Andes orientales *llamados sucesivamente Cotopaxi, Cayamburu, Andoquies y Macoa.*

El Ecuador, por su parte, fundado en las cédulas de 1563, 1717, 1739 y 1740, en el tratado de paz de 1829 y en el protocolo de ejecución de 1830, exige como

límite, la línea que forma el curso del Amazonas desde su confluencia con el Yaráví hasta encontrarse con el río Huancabamba y de donde debe continuará por el río Tumbes hasta el Océano Pacífico.

El Soberano Arbitro para cumplir con la delicada misión de hacer justicia á las dos naciones, nombró una comisión de estudio compuesta de los mejores historiadores geógrafos y jurisconsultos de la Península, para que sometieran su parecer al Consejo de Estado, y el que á su vez será sometido al Consejo de Ministros. Los informes del Sr. Dn. Ramón Menéndez y Pidal y de la Comisión de Estudio, están sometidos al Consejo de Estado, con cuyo parecer y el del Consejo de Ministros S. M. el Arbitro pronunciará el laudo.

¿Han informado en un sentido favorable á los derechos del Ecuador? No lo sabemos ni ha sido posible averiguarlo; pero ya lo podemos deducir de la defensa peruana que pone de manifiesto lo indiscutible de nuestros derechos.



## I

### Observaciones generales

---

Antes de entrar en el estudio de los argumentos jurídicos que el Perú aduce para sostener sus llamados derechos, hagamos algunas observaciones:

1ª Ante todo, en la exposición de los señores Cornejo y Osma se nota, al través de las jactancias de razón y de justicia, que les agita el convencimiento de un fracaso, cuando acuden al desesperado pero deshonroso medio de amenazar con el desconocimiento del laudo arbitral, en caso desfavorable, poniendo de manifiesto, además, que el actual litigio sólo tendrá valor para el inesperado evento de que S. M. confirme las usurpaciones del Perú. «En general, se dice en la p. 20 de «El Epílogo Peruano», cualquiera potencia que alegando interpretaciones casuísticas quiera romper con un siglo de posesión, *se encontraría con el rechazo más absoluto.* Seguramente que

el Estado á quien se hiciera la petición, después de observar cuanto hay de ridículo en el intento de conquistar territorios y poblaciones *con alegatos*, contestaría con una ironía merecida, como Leonidas á Jerjes ¿esas provincias son tuyas? Pues ven á tomarlas».

«Si peruanos ocupan todo el Oriente, se repite en la p. 140, esas tierras serán peruanas CONTRA TODAS LAS DECLARACIONES DEL MUNDO. UN FALLO que no se conozca la realidad de las cosas ni la corriente de los sucesos, superior á las veleidades humanas, NO CAMBIARÍA LA SITUACIÓN efectiva, y sólo daría origen Á COMPLICACIONES INTERNACIONALES; á que el Ecuador renovase sus proyectos de 1858 y de 1887 de entregar Canelos á los ingleses, con la diferencia de que dadas la expansión y susceptibilidad de la doctrina de Monroe, desarrollada con la buena fortuna de los últimos tiempos, esos ingleses no serían siquiera los ingleses de Europa». Esta defensa, francamente, no se compadece con la honradez y la dignidad de un Estado, ni con el respeto que se merece la Majestad del Arbitro; es la escandalosa sanción de que el único modo de solucionar las contiendas con el Perú es la guerra, sin tener en cuenta que esta declaración es un traslado que corre al Ecuador, al Brasil, á Colombia, Chile y Bolivia, con quienes litiga por territorios; y que la violación del tratado de 1887 infundirá en todas las naciones la más absoluta desconfianza.

La amenaza de no obedecer el laudo en caso desfavorable, es la prueba más concluyente de que el Perú se niega á

devolver los territorios de Tumbes, Jaén y Mainas, no porque crea que son de su propiedad, no por error ni ignorancia del derecho ajeno (que no podía tenerlo después del tratado de 1829), sino por ese espíritu inquebrantable de expansión y de conquista, que no les hará retroceder, según sus representantes lo afirman, ante un fallo desfavorable.

Es esta, por desgracia, la suerte del Derecho Público: los contratos no tienen vigor sin la honradez de los gobiernos y de los pueblos, ni los litigios sanción, sin la buena fe de los Estados; porque la torpe ley de la fuerza, cuando falta honradez y buena fe, es la que oponen las naciones utilitaristas al imperio de la moral y del derecho; pero los Estados, por débiles que ellos sean, al fin ó al cabo saben hacerse justicia.

2<sup>a</sup> Es un hecho digno de observarse que los defensores del Perú hayan solicitado, después de estar concluido el plazo, para alegar, el dictamen del ex-maestro de S. M. el Arbitro. ¿Por qué esta defensa extemporánea, si no se trata de llenar algo que según ellos falta á la defensa del Perú ó de sustituir valimientos á las pruebas? ¿Podrá influir el dictamen del maestro en el ánimo del Soberano discípulo? A questo está muy lejos de la rectitud é imparcialidad del Juez, y por lo mismo, no podemos partir bajo este punto de vista, pero queda fuera de duda, que nada satisfechos los señores Cornejo y Osma con los dictámenes de los letrados españoles y franceses, con el parecer del publicista italiano y con el informe del profesor ruso ni con la expo-

sición presentada por los mismos Plenipotenciarios, hacen el último esfuerzo en favor de una defensa imposible.

3<sup>a</sup> Conocidas son las dotes y el elevado puesto que en las ciencias ocupan los que con sus nombres han sido llamados á dar prestigio á la causa de nuestros adversarios, y lo insostenible de las pretensiones peruanas se presenta de relieve al considerar que personajes de lo talla de Fiore, Martens, Renault, Bourgeois, Montero Ríos, Azcárate, Labra, Dato, Conde y Luque y Salmerón, á pesar del estudio y de los esfuerzos que han hecho, no han podido esgrimir otras armas en contra del Ecuador, que la falsedad en los hechos, la contradicción en la defensa, la vaguedad en los principios y el absurdo en las conclusiones; de modo que, bien podemos asegurar que la causa peruana se halla condenada por sus mismos defensores.

4<sup>a</sup> El Marqués de Olivar observa con razón que «existe una cierta parquedad en el uso de las fuentes históricas del debate, parquedad que fatalmente influye de un modo dañino en la seguridad del informe, dada la rectísima conciencia de los autores. En las líneas que preceden á las *Conclusiones* paladinamente se advierte y confiesa: «Conviene no olvidar—dice—que los letrados que suscriben conocen sólo los documentos impresos hechos públicos hasta ahora por los Gobiernos del Perú y del Ecuador sobre la cuestión concreta que discuten». Ellos dictaminan «en vista de ellos y de libros y cartas geográficas más ó menos corrientes sobre el estado *gene-*

ral y la Historia de la América latina y de las antiguas colonias españolas» (pag. 156) Señores míos . . . . ., era conveniente, por no decir indispensable, algo más. Importaba ver los documentos referentes á la historia *total* de las tres Repúblicas interesadas, Ecuador, Colombia y Perú, y singularmente la monumental *Colección de Tratados* del último, publicada por ARANDA, que no se halla citada más que una vez. Pienso que si lo hubieran hecho, siendo según refieren la *consulta* por parte de su cliente *incondicional*, no se habrían visto *forzados* sino dificultados de *otorgarle el apoyo* de sus prestigiosos nombres. Habríales sucedido lo que á mí, que con igual independencia principié mi estudio; en la obra del insigne compilador peruano hallé todos los argumentos que me persuadieron del derecho de la antigua Colombia. Y aunque de ello objetivamente se resienta el trabajo, tampoco cabe la culpa á mis colegas. El letrado da su dictamen sobre los datos que acerca de los puntos de hecho le proporciona el cliente, y no tiene deber, ni siquiera, en mi opinión, derecho á averiguar más. Su informe ó consejo es condicional y subjetivo, *si alegata veritate nitantur*, y de aquí que se distinga esencialmente de la sentencia del juez, ante el cual una y otra parte han agotado jurídicamente por medio de la prueba los elementos reales de sus pretensiones recíprocas. Justamente para conseguir que los *dictámenes* respondan al fin práctico del consultante, y por el cual suelta su dinero, es, á saber, el más aproximado tanteo de lo que sería el fallo, los cau-

tos baturros del Ribagorza visitan á los letrados de Huesca y Zaragoza con los papeles de su enemigo, y ocultando cuidadosamente en la faja los propios ¡les recaban incondicional apoyo para la opuesta causa! Si se lo niegan, ¡por la Pilarica!, se resuelven enseguida á ir al juez; y con terquedad aragonesa reinvidican su derecho. Con tolerar de hecho tantas, no consiente la diplomacia esa sabia superchería; de permitirlo, yo, que hace tiempos conozco esa costumbre, habría buscado medio de recomendar su práctica á nuestros comunes amigos del Perú. Estoy persuadido de que si lo hacen y debidamente *deguisés* (reconozco que les habría sido mucho más difícil que á los aragoneses del cuento) procuran pasar ante mis distinguidos compañeros como agentes del Gobierno de Ud. (1) y sólo con impresos de éste, ellos, con lo instructivo de sus facultades y lo experimentado de su prudencia, les habrían declarado que la causa del Ecuador no tenía que experimentar recelo alguno del éxito ante el augusto tribunal de Su Majestad. Y entonces, en lugar de envalentonarse muy justamente, como lo han hecho ahora con el libro que examino, los disfrazados habrían cableografiado á su alto comitente que lo mejor le sería transigir á cualquier condición y precio» (2).

5ª No han podido ocultar los defensores del Perú que su íntima convicción es enteramente opuesta á los argumentos

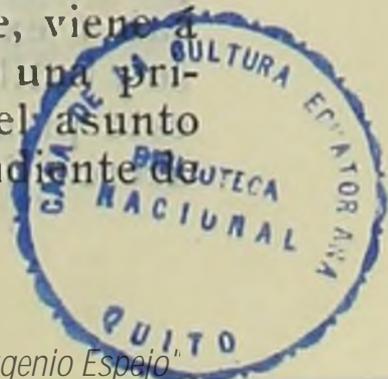
---

(1) Se dirige al doctor Vázquez.

(2) «Algo más acerca de la frontera ecuatoriana ó peruana». Carta 1ª

que aducen en contra de nuestros derechos; y por eso los letrados españoles, después de negar que el Ecuador tenga participación en los derechos de la antigua Colombia, que pueda invocar el tratado de 1829, dejan que se les escape afirmaciones contrarias, llamando aquel convenio repetidas veces (en las conclusiones 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y en la pg. 20 del Dictamen) TRATADO DEL ECUADOR CON EL PERÚ. Muy dignas de transcribirse son las reflexiones que al respecto hace el Marquez de Olivar en la segunda carta del libro ya citado. «Vitanda y perniciosa, dice, es en el fondo esta proposición tercera. pero tiene un inciso de once palabras que me reconcilia con ella y hace no sólo la perdone sino que la bendiga; ¡verá usted por qué!»

«Aludo al inciso que antes le subrayé, al que habla del Tratado del Perú *con el Ecuador* de 22 de Setiembre de 1829. Nuevo soy yo en el ejercicio de la profesión de letrado; á pesar de poseer ya cerca de treinta años el título de licenciado en derecho, llevo poquísimos días de disfrutar del permiso de la Hacienda pública para pretender ganarme dinero con pleitos ajenos. Mas si me falta la experiencia directa, la indirecta me sobra, y me he rosado ya lo suficiente con letrados, maestros, compañeros ó discípulos para saber algo de la génesis psicológica de informes y defensas. Al encargarse de un dictamen, al aceptar una dirección forense (lo cual, plataformas aparte, viene á ser lo mismo), recibe el letrado una primera impresión ó percepción del asunto automática y superior é independiente de



su voluntad. Si esa percepción y el juicio que es su consecuencia coinciden con el interés del que acude, basta para servirle, fortificarla y adornarla con la erudición y elocuencia. Pero cuando esta coincidencia no se cumple, el saber forcejea á la conciencia para acopiarlos, y cuando lo consigue necesita rellenar con escayola de sutilezas y argucias la *imagen verdad* para que se convierta en la *imagen conveniente*. Mas por excelso que sea el artífice hay sitios por donde se adivina la existencia del relleno, y la gente del oficio y aun los meros *dilettantes* (yo soy de estos últimos) descubren fácilmente el plásmo original. Unas veces se descubre por qué no prendió bien la pasta, otras que se le olvidó el ponerla.

Lo último es lo que ha pasado aquí á mis colegas. Al recibir la consulta de los celosos é infatigables representantes del Perú, formaron el concepto primero de que en realidad y en verdad el Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre el Perú y Colombia, en virtud de las inocuas y clarísimas reglas acerca de la sucesión de los Estados, es un pacto internacional vigente entre el Ecuador y el Perú y tan obligatorio para ambos como el Convenio de Arbitraje de 1887 directamente celebrado. Pero al ver luego que dentro de los términos de dicho pacto no cabe otro recurso que admitir la frontera de los *antiguos virreinos*, prescindiéndose de modificaciones dudosas y exóticas, entonces su saber copioso y sutil ingenio se afanaron en recubrir este primer concepto con disquisiciones acerca de la virtualidad actual del pacto

y su herencia por el Ecuador; no hicieron al fin y al cabo cosa distinta que su cliente el Perú, quien hasta una época muy reciente ha buscado su defensa dentro de la aplicación y vigencia del Tratado de 1829; usted lo ha demostrado hasta la superabundancia. Emplearon, pues, la escayola, pero . . . . . la olvidaron al escribir esta conclusión (en donde no cabe la distracción del copista ó del impresor) (1) y resulta que con una ingenuidad honrosísima para su rectitud confiesan los señores Montero Ríos, Azcárate, Labra, Salmerón, Dato y Conde y Luque, que el artículo cuya validez y vigor combaten pertenece á un tratado que liga al Ecuador y al Perú. ¿Para qué necesitamos testigos si este vale por todos? Qué importa que las diez conclusiones siguientes vayan encaminadas á sustentar todo lo contrario? Porque me descubre la primera percepción de que antes le hablaba, porque traduce la espontánea, la anterior al convencimiento de que es indispensable hacer añicos la obra de los señores Larrea y Loredó y Gual, para poder desmantelar el derecho ecuatoriano, ensalzo yo esta conclusión cuarta y con ella me conforto, pues me muestra hubo un instante en que pensamos lo mismo ellos y yo».

6ª El Perú no sólo pretende la extensión de territorio comprendida en el extremo de los títulos que aduce en su defensa, no sólo reclama según la cédula de 1802 la circunscripción de la Comandan-

---

(1) Ya hemos dicho que esta misma confesión se repite en la página 20 de su *Dictamen*.

cia y Obispado de Mainas, *hasta los parajes de los ríos en que por sus saltos y raudales dejen de ser navegables*, sino que, aun oponiéndose á los títulos que alega, exige como límite la cima de los Andes y además del gobierno de Mainas, trata de arrebatarnos los gobiernos de Mocoa, Sucumbios, Quijos, Macas, Yaguarzongo, Jáen y Tumbes, y una buena extensión de las provincias de Loja, Azuay y Tungurahua, excluyendo en su totalidad al Ecuador del derecho en las selvas orientales y dando una prueba irrefutable de la ambición y temeridad con que procede.

Nuestra demanda, es el reverso, lejos de exigir el límite de extricto derecho hasta el Tumbes, San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones, (1) se empeñan nuestros defensores en sostener el valor del Protocolo Pedemonte - Mosquera, para reducir el límite al río de Tumbes Huanca-bamba y Amazonas y dejar en favor de nuestros adversarios la ribera derecha del Marañón. Si el Ecuador procediera de mala fe, si tuviera por norma de sus acciones el egoísmo ó sea la aspiración de engrandecerse sacrificando el porvenir de las naciones vecinas, no habría presentado un Protocolo que contiene la cesión por la antigua Colombia de la margen meridional del Amazonas, y sostuviera hoy, que las pequeñas concesiones que según el tratado de 1829 se obligaron á hacer los dos gobiernos para que el límite

---

(1) Aun exigida esta línea el Perú quedaría con la considerable extensión de las regiones orientales del alto Ucayali.

sea el *más natural y exacto*, capaz de evitar disgustos y *competiciones* entre las autoridades de las fronteras, lleguen hasta el río Orellana. El Ecuador no sólo presenta los hechos tal cual ellos son, con toda honradez y sin dobleces ni engaños, sino que se ha constituido en defensor del Perú, sosteniendo la validez de un convenio, como correspondía hacerlo á nuestros adversarios. para limitar el rigor del tratado de 1829.

Esta antítesis en el ánimo del Soberano Arbitro debe servir como un precedente poderoso que demuestra la justicia de nuestra causa y el origen psicológico, digámoslo así, de las pretensiones del Perú.

7<sup>a</sup> La Memoria reservada que el Gobierno del Perú presentó al Congreso de su patria con motivo del tratado Herrera-García. y que el Ecuador ha puesto en sus manos de S. M. C., como la prueba más decisiva de la justicia de nuestros reclamos, hace inútil todo esfuerzo de nuestros adversarios para convencer al Arbitro de la existencia de un derecho que ellos mismos confiesan no tenerlo. Con este precioso documento no habría juez en el mundo que pudiera prestarse á cometer la injusticia de contradecir con su sentencia las terminantes confesiones del Perú, el fallo pronunciado por esta República en su propia causa. Por esto, una resolución adversa á los derechos del Ecuador sería una sorpresa para los peruanos y un escándalo para el mundo, que no nos atrevemos á creer, porque el suponerlo siquiera sería una injuria á la probidad del Arbitro y un insulto á nuestra Madre Patria.

## II

### Concepto jurídico del Arbitraje

Ante todo debemos tener en cuenta que la cuestión de límites con las repúblicas del Ecuador y del Perú, sometida al arbitraje del Rey de España, según el tratado de 1887, es una cuestión de DERECHO; de manera que la competencia del Arbitro no se extiende á tomar por fundamento de su soberana resolución consideraciones de equidad ó conveniencia, por recomendables que ellas sean, ni su misión es la del legislador que impone obligaciones, ni la del soberano que crea derechos. Su oficio como Arbitro de derecho es reconocer los derechos donde ellos existan y dar la razón á quien corresponda. «El Arbitrazgo *juris*, dice el renombrado jurisconsulto Oliver y Esteler, tiene por objeto resolver y decidir á cual de dichos Estados corresponden los territorios disputados, con arreglo á normas ó re-

glas de forzoso cumplimiento para entrambos».

«Dentro de este procedimiento, las partes contendientes están contreñidas á fundar sus reclamaciones en textos legales positivos y en la interpretación que respectivamente atribuyen al texto. Y el Arbitro encuentra igualmente limitado el ejercicio de su jurisdicción, como todo juez de derecho, en cuanto ha de someterse, al dictar su fallo, á los preceptos legales invocados por las Partes, y á aplicarlos á la decisión de las cuestiones ante el mismo planteadas, conforme á la interpretación que en su alta sabiduría y rectitud crea más acertada».

«Ante todo, «dice nuestro ilustre defensor, el Excmo. Sr. Dn. Antonio Maura», necesitará el Arbitro una definición clara de la materia que debe abarcar, pero no exceder, su jurisdicción, fuera de la cual impertinentes y ociosos resultarán cualesquiera datos ó razones, vengan de la una ó de la otra parte interesada, sin que la predilección ó el ahinco que éstas mostraron al aducirlos, logren mudarles el asiento ni mejorarles la eficacia. Talvez se han prodigado en vano esfuerzos desmedidos, para aplicarlos á cosas que al cabo ni siquiera entran en la balanza de la justicia. Ponerlas todas en su punto, no donde las colocaba la ofuscada parcialidad del contendiente, ministerio es de la alteza neutral, con cuyo criterio desea edentificarse el Ecuador en este escrito. Después de señalar con toda firmeza en qué consiste y á qué se reducen las cuestiones que ha de resolver el laudo de S. M. C., sobre ellas deberá apu-

rar el análisis y aquilatar las razones.

«Al estatuirlo (el arbitraje) el convenio de 1887, subordinó», añade en otro lugar, «y aun se podía decir que excluyó, los miramientos que carezcan de vigor jurídico, recomiéndeles ó no de veras algún interés político, algún antecedente histórico ó algún accidente geográfico. Recomendaciones son éstas muy estimables allí donde faltase norma de derecho y hubiera necesidad de suplirla inventando la frontera ó señalándola nueva por primera vez. Pero la línea que está designada por virtud de título jurídico, se ha de respetar y hacer efectiva, sin variarla por motivo alguno; que así sólo funcionará el *Arbitro de derecho*, en conformidad con el Tratado que le defirió jurisdicción».

Todo lo cual es demasiado claro, si consideramos que según el tratado de 1887, además de *someter las cuestiones de límites pendientes á S. M., el rey de España, para que las decida, como Arbitro de derecho, de una manera definitiva é inapelable*, en el artículo tercero del mismo convenio se obligan los Estados á rendir una prueba DOCUMENTADA. «Un año después de la aceptación de Augusto Arbitro, dice el artículo citado, presentarán los Plenipotenciarios á S. M. C. ó al Ministro que su Majestad designe, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, ACOMPANADA DE LOS DOCUMENTOS EN QUE LAS APOYEN, y en las que harán valer las razones jurídicas del caso».

Por consiguiente, las partes están obligadas á fundar sus reclamaciones en tex-

tos legales y positivos, de forzoso cumplimiento para el Ecuador y el Perú: «Quedan, por tanto excluidas, según el convenio de arbitraje, las reglas ó normas puramente subjetivas ó idealistas que se derivan de actos realizados por sólo el albedrío de una de las partes contendientes ó de los individuos, pocos ó muchos, que de ellas forman parte integrante». (1)

---

(1) Oliver y Esteler. «Determinación del territorio de la República del Ecuador», p. 145.



### III

## El arbitraje según el Perú

---

Ya hemos visto cuál es el concepto jurídico del actual litigio según los defensores de nuestra patria, veamos ahora la clase de juez que necesitan nuestros adversarios para hacer triunfar sus pretensiones, veamos ahora como desvirtúan la naturaleza del arbitraje, cómo rehuyen de la severidad de la justicia, cómo temen la inflexibilidad del derecho.

1º «Hay que advertir, desde ahora», dicen los señores Bourgeois y Renault en su respuesta á la consulta del Gobierno del Perú, «que la convención (la de 1887) le encarga al Augusto Arbitro expedir un *fallo jurídico*, sin señalarle los documentos y los principios en los cuales deberá inspirarse. Ni le impone ninguna limitación particular, como sucede á veces cuando se establecen reglas ó se indican documentos, que el Arbitro debe aplicar é interpretar». Cierto que en el convenio

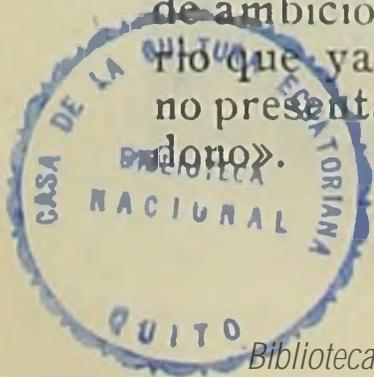
de arbitraje no se especifican los documentos, porque se deja á las naciones la libertad de elegir y presentar los que juzguen favorables á sus derechos; pero una vez presentados, queda limitada la acción del Arbitro á buscar en esos documentos probatorios el estricto derecho de una de las partes; no se los ha mencionado en el convenio, pero quedan determinados en el juicio; de suerte que, asegurar que por esta causa no se le ponga limitación alguna al Arbitro, es abrir la primera puerta de escape, para huir, según hemos dicho, de la severidad de la justicia y de la inflexibilidad del derecho, sin tener en cuenta que las normas jurídicas son las únicas que pueden sujetar la sentencia al Arbitro, dado el carácter que reviste, de juez de derecho y dada la estipulación del artículo tercero, del que hemos tratado ya.

2º Los señores Cornejo y Osma sostienen en la página seis de su «Epílogo» que con sus reclamos el Ecuador atenta contra la independencia del Perú, y que «La independencia de los Estados (p. 8) no puede ser sometida á ningún arbitraje, porque no puede ser discutida» ¿Está, por ventura, constituida la nacionalidad peruana en los territorios que reclama el Ecuador, para que la reivindicación signifique la esclavitud del Perú, el atentado contra su libertad ó soberanía? ¿Llega, talvez, la demanda del Ecuador al extremo de la del Perú, que por poco no ha solicitado de S. M. el Arbitro, que como en tiempo de la colonia la República entera forme parte de sus territorios? ¿Perdió acaso el Perú

la entidad política que tenía bajo el gobierno español, cuando en 1717 y en 1739, como partes integrantes de la Audiencia de Quito, los territorios disputados fueron segregados del Perú para crear el Virreinato de Santa Fé? ¿Desde cuando la capital peruana con todos sus departamentos y pobladores se han trasladado á las regiones orientales? Una causa que para sostenerse necesita de estas ridículas invenciones, no merece que se le haga el honor de creer que tenga por base la buena fe.

*Per me laboras* puede responder el Ecuador á estos argumentos que, sin consultar la realidad de los hechos, se aducen por los defensores peruanos. A los señores Cornejo y Osma les ha acontecido lo que á cierto jurisconsulto que sin fijarse en la causa que defendía presentó un extenso y bien razonado alegato combatiendo los derechos de su mandante. Si los Plenipotenciarios del Perú se hubieran fijado en el límite que pretenden trazar entre las dos Repúblicas, no la habrían combatido su demanda como acababan de hacerlo, alegando razones que dada la realidad de los hechos, militan en contra de sus pretensiones.

«Por fortuna», decía el 4 de febrero de 1830 el señor Pando Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y publicista de nota, «no puede caber en este caso (en el de señalar los límites naturales del Amazonas) ni aun sombra de sospecha de ambición loca de ensanchar un territorio que ya es demasiado extenso y que no presenta más que despoblación y abandono».



El deseo de ensanchar un territorio de suyo *demasiado extenso y que no presenta sino despoblación y abandono, ese imperialismo fantástico y absurdo* es en síntesis la aspiración del Perú en este litigio, y un fallo adverso no haría otra cosa que poner término á la desmedida ambición de nuestros adversarios y hacerles que aprovechen los consejos que nos endilgan al decirnos: «No habrá juez en el mundo que se preste á ampárar proyectos de un imperialismo fantástico y absurdo. En los pueblos que apenas empiezan á vivir, cada uno debe trabajar y hacer prosperar lo que tiene y no buscar querrela ni pleito al vecino. Este es el consejo, no sólo de la justicia, sino también de la prudencia». (1)

El Plenipotenciario del Perú, doctor don Luis Felipe Villarán, refiriéndose á las pretensiones de Colombia en el territorio disputado, en su Memoria de 4 de diciembre de 1894 dijo: «Téngase en cuenta que no se trata simplemente de un jirón más ó menos grande del territorio ecuatoriano: SE TRATA DE LA EXTINCIÓN DE SU NACIONALIDAD; DE SU DESHEREDACIÓN ABSOLUTA en el capital común adquirido por la independencia americana» (Aranda t. V.) Hé aquí otra confesión que prueba á quien favorece el argumento invocado por los señores Cornejo y Osma para pedir al Arbitro que rechace de plano las ilimitadas pretensiones del Perú; pero si esto no es su-

---

[1] Cornejo y Osma. Epílogo peruano p. 140.

ficiente para convencer á nuestros adversarios, añadiremos otras.

En la MEMORIA RESERVADA que el Ministro de Relaciones del Perú, señor Elmore, presentó al Congreso de 1891, dice este funcionario: «el asunto de límites es de VIDA Ó DE MUERTE para el Ecuador, pues una solución radicalmente adversa le reduciría al Estado del Uruguay, insignificante por lo pronto y llamado á ser absorbido después por uno de sus poderosos vecinos, dejando á Quito á pocas leguas de las posesiones peruanas». En la misma Memoria, en la p. 225, en un despacho de 15 de octubre de 1888, el Sr. Arturo García. Plenipotenciario del Perú dice: «En cuanto al Oriente, la necesidad del Ecuador es casi vital. Si nos cede cuanto reclamamos, es decir hasta el último límite navegable de los ríos (1), queda reducida á una angosta zona y con el territorio peruano casi dentro de la Nación, á pocos días de la capital; sería para este país renunciar al porvenir».

Estas pruebas no necesitan de comentarios para saber quién es el que atenta contra la libertad y soberanía, quién procede con un *imperialismo fantástico y absurdo*, y á quien, por consiguiente, favorecen los argumentos que los señores Cornejo y Osma aducen, lo repiten varias veces y en diversas formas y hacen que los comenten los señores Fiore y Martens. No hay que dudarlo, el arma que ha esgrimido con el mejor empeño el Perú en contra del Ecuador, ha resultado ser

---

(1) Ya hemos hecho notar que la demanda del Perú va hasta la cima de los Andes.

por desgracia la carabina de Ambrosio.

Al lanzar las sentidas quejas y reconven-  
ciones de que el Ecuador atenta con-  
tra la vida del Perú, los señores Cornejo  
y Osma no tuvieron presente *que la ver-  
dad es lo que hay de más claro en este  
mundo*, y creyendo que el arte diplomá-  
tico estaba destinado á emplear el engaño  
como medio para obtener las mejores ven-  
tajas en la defensa (1) se propusieron en-  
gañar al Arbitro, como si el augusto  
Tribunal, la Comisión de estudio, el  
Consejo de Estado, ignoraran por com-  
pleto la división política del Perú y la  
importancia de cada una de sus pobla-  
ciones; como si trataran con un juez de  
aldea, incapaz de darse cuenta de la rea-  
lidad de los hechos.

3º En la página 7 de su «Epílogo»,  
los señores Cornejo y Osma, sostienen  
que la delimitación supone la integridad  
de un Estado y que la demanda del  
Ecuador va contra la integridad del Perú.  
Vamos por partes.

Que la delimitación suponga la inte-  
gridad de un Estado, es cosa demasiado  
evidente, aunque los señores Bourgeois  
y Remault, en la p. 14 de su «Consulta-  
tion pour le Gouvernement du Perou  
contre le Gouvernement de l' Ecu-  
ateur», sostengan por el contrario, *que la  
misión del Arbitro es la de limitar los  
dos Estados y no la de reconstituirlos.*

---

[1] «Yo deseo «decía al señor Barrenechea, Mi-  
nistro de Relaciones y Plenipotenciario Peruano  
en 1867, «que pase para el Perú la época en que se  
creía que el arte diplomático estaba destinado á  
sacar para sí, con engaños, las mayores ventajas  
con perjuicio de la otra parte. La verdad es lo  
que hay de más claro en este mundo».

Quien delimita fija hasta donde corresponde la extensión territorial de las naciones colindantes, y esa fijación en el terreno arbitral tiene diversas bases, según la naturaleza de la jurisdicción y las atribuciones del juez que determina la línea divisoria.

Un árbitro de equidad, un amigable componedor, puede prescindir hasta cierto punto del riguroso derecho de las partes, y, por consiguiente, las delimitaciones emanadas de un juez de equidad no envuelven la declaración de lo que les corresponde legítimamente; pero siempre y en todo caso fijan los límites, que dan por resultado la extensión territorial de los pueblos demarcados.

Un árbitro *juris*, debe ceñirse en su resolución á normas esencialmente jurídicas, debe estudiar el derecho estricto de las naciones para determinar uno de los extremos en la extensión territorial de cada una de ellas; por consiguiente, al fijar los límites el árbitro tiene que consagrar la integridad del Estado, y al dar á cada uno lo que les corresponde, los reconstituye.

Hay, como se ve, una gran diferencia en los dos casos: cuando se funda un fallo en la equidad y el juez parte de normas subjetivas ó de apreciación, la mayor ó menor superficie de territorio que corresponde á cada una de las partes, es una consecuencia de la fijación de los límites; al contrario, cuando es arbitro *juris*; porque tiene primeramente que estudiar el derecho territorial de los Estados colindantes, para fijar los puntos por donde debe trazarse la línea divisoria;

entonces la cuestión del dominio es la base, el fundamento, la razón del laudo arbitral; entonces la cuestión de límites no sólo se aviere, sino que es inseparable de la controversia sobre el dominio, por más que esta proposición cause extrañeza al señor Fiore, quien en la p. 40 de su «*Parere giuridico*» sostiene que son dos causas incompatibles ¿Cómo querrá este señor que un juez de derecho fije el legítimo término de un derecho sin ceñirse á los títulos del dominio? ¿Cuáles serán para el señor Fiore los fundamentos que debe tener un juez de derecho, para en la delimitación dar á cada uno lo que es suyo? Por lo visto, un juez que prescinda de los títulos del Ecuador para trazar las fronteras, es el Arbitro que según el señor Fiore conviene al Perú para no ver perdida de antemano la causa que defiende.

En cuanto á que la demanda del Ecuador venga contra la integridad del Perú, es lo que han debido demostrar nuestros contrincantes con pruebas y no con quejas y declamaciones. Los títulos presentados por el Ecuador, las confesiones peruanas, demuestran, como lo veremos en su lugar, que el Perú es quien atenta contra la soberanía é integridad del Ecuador; porque no basta llamarse dueño de un territorio para dar por demostrado la propiedad, como lo hacen los señores Cornejo y Osma, sino que es necesario fundar tales afirmaciones en pruebas que sean legítimos títulos de dominio, para que un argumento de esta clase tenga cabida en el actual litigio.

4º «La cuestión planteada por el

Ecuador, dice en la p. 39 de su «Parere giuridicu», el publicista italiano, no puede llamarse cuestión de límites.....Una controversia relativa al dominio de extensos territorios no puede llamarse cuestión de delimitación».

«Las cuestiones de límites, dice en la p. 30, no pueden referirse sino á la controversia sobre pequeñas partes del territorio que se encuentran al confín y que pueden adjudicarse á uno ó á otro de los Estados limítrofes, según la naturaleza de las cosas, los accidentes del terreno y las exigencias de orden político económico y moral».

Cierto que los pleitos que sólo se refieren al dominio son difegentes de los litigios sobre demarcación, esto nadie lo niega. Cuando se trata de reivindicar propiedades raíces que están separadas y divididas, entonces se discute únicamente el dominio; pero cuando los bienes raíces han sido incorporados en la propiedad territorial del vecino, entonces no sólo se necesita discutir el dominio, sino que es necesario establecer la división entre las dos propiedades. La cuestión de límites es compleja; porque el juez, como acabamos de ver, está llamado entonces á estudiar no sólo á quien corresponda la propiedad, sino á medir la extensión del dominio, de modo que, la diferencia que existe entre los juicios de reivindicatorios y los de demarcación, nace, no de la extensión de territorio disputado, como quiere el señor Fiore, sino del hecho de estar ó no incorporada la propiedad de una de las partes en la de la otra, hecho que exige ó no la división territorial.

Es evidente que es absurda la distinción establecida por el profesor italiano; porque así como el hecho de ser extenso el territorio disputado no excluye la necesidad de división, también es incuestionable, que puede haber infinidad de casos en que la reivindicación de pequeños territorios no exija tal demarcación.

Además, para dar valor á su regla, debe el señor Fiore determinar la extensión de territorio que designa la naturaleza de cada uno de los litigios, para saber hasta donde hemos de demandar la delimitación y desde donde hemos de entablar el juicio de dominio. Francamente, en ninguno de los códigos de Derecho civil se encuentra esta regla; porque nadie ha creído que la extensión territorial establezca diferencia entre el juicio de dominio y el de demarcación. Si la regla del señor Fiore es inaceptable en el derecho privado, menos podemos aceptarla como ley de las naciones.

5º Dicen los letrados españoles en la segunda conclusión de sus «Límites territoriales» que las partes no deben reñir en las *medidas de ejecución* y que «de su exclusiva cuenta practiquen, las que sean oportunas, para que el fallo sea eficaz y satisfactoriamente cumplido por todos».

El único medio de ejecución que debe quedar después de una sentencia *definitiva é inapelable*, es la restitución de territorios, una sentencia que dejara á las partes sujetas á dudas y controversias, no sería el fallo *definitivo* solicitado por los Estados, según el tratado de 1887.

S. M. el Rey de España fue designado como Arbitro para que *ponga término*

*amistoso á las cuestiones de límites pendientes*, y claro está que no pondría término ni resolvería *definitivamente* si diera un *fallo reducido á mandar lisa y llanamente que se cumpla con el tratado DEL PERÚ CON EL ECUADOR DE 22 DE SETIEMBRE DE 1829* (1), dejando á los Estados la tarea de nombrar la Comisión que fije en el terreno el *límite natural y exacto, capaz evitar disgustos entre las autoridades y habitantes de la frontera*. Una resolución semejante, en verdad, nos dejaría en el *statu quo* en que hubo de dejarnos el convenio de paz, y del que han surgido las dificultades del actual litigio. La línea, para que la sentencia sea definitiva, debe ser concreta; debe estar trazada en el terreno, porque si su fijación quedara sujeta á ulteriores operaciones, el Arbitro no haría sino promover litigios y provocar nuevos conflictos entre las dos naciones.

Según el tratado de 1829, quedó determinada la línea que por derecho debía separar á los Estados (los límites de los antiguos Virreinos); pero como se estipularon *mutuas concesiones de pequeños territorios*, quedó pendiente la operación de las concesiones que debían hacer los Comisionados para fijar un límite arcifinio. Lo único que según este convenio quedó por ejecutarse fue el amojonamiento, la fijación en el terreno de la línea estipulada en el convenio de paz, que debía hacerlo en primer término los Comisionados de que habla el artículo 6º,

---

[1] Conclusión 3ª y 4ª de los letrados españoles Montero Ríos, Azcárate Labra, etc., etc.

en seguida los Gobiernos, (artículo 7º), y á falta de un acuerdo amistoso de estos un Arbitro (artículo 19). No lo hicieron los Comisionados, porque el Perú faltó al compromiso enviar la Comisión de límites en el tiempo señalado por el convenio, más á falta de ésta hubieron de hacerlo los Gobiernos al trazar, en el Protocolo Pedemonte-Mosquera, el límite arcaico por el Amazonas, dejando pendiente para un acuerdo posterior ó para la resolución de un árbitro, (artículo 19), la cuestión de si esta línea debía continuar por el Chinchipe ó por el Huancabamba para encontrarse con el río Tumbes; y como según el convenio de 1887, *las cuestiones pendientes de límites* son las sometidas á la resolución de S. M. el Rey de España, para que las decida de una *manera definitiva ó inapelable*, tenemos que la fijación de la línea divisoria por el Huancabamba ó el Chinchipe es el objeto del actual litigio, así como el valor y alcance del Tratado de Guayaquil y del Protocolo de ejecución, que nuestros adversarios lo ponen en duda.

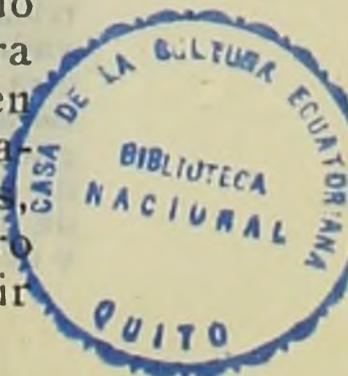
6º Es muy original el procedimiento que los señores Cornejo y Osma quieren que el Arbitro adopte en esta causa, cuando en la página 27 de su «Épílogo» dicen que: «Tiene el Arbitro que resolver en primer término si hay ó no derecho para la reivindicación por el Ecuador, y en seguida, una vez desechada esa pretensión, fijar la línea geográfica».

Para dividir el litigio como lo quieren los defensores del Perú, es necesario que la controversia sobre el dominio sea incompatible con el litigio sobre límites;

mas hemos demostrado ya en los números tercero y cuarto de este capítulo que las dos cuestiones se avienen perfectamente, y que, para un arbitro de derecho el dominio tiene que ser el fundamento decisivo de su soberana resolución. Por consiguiente, al fijar el Arbitro el límite territorial, implícitamente tiene que declarar la sección de territorio que corresponde y debe ser reivindicada por cada una de las partes. No hay fundamento para que S. M. duplique la resolución, tal como lo quieren los representantes de la vecina República.

Además, el litigio sobre límites, como ya lo hemos visto, es un asunto complejo, que comprende dos cuestiones: la del dominio y la del amojonamiento. Por consiguiente, S. M. el Arbitro, para resolverlas de una manera definitiva, tiene que consagrarse al estudio de cada una de ellas y buscar las pruebas que sirvan para determinar á quien corresponden las regiones disputadas y cuál sea la línea que debe separar las dos Repúblicas; porque resolver acerca del dominio sin fijar al mismo tiempo la línea divisoria sería separarse de la actual controversia de límites; y decidir acerca de los linderos con abstracción del dominio territorial, fuera desconocer la naturaleza compleja de los pleitos sobre fronteras, sería cometer la más clamorosa de las injusticias. Por otra parte, aquella multiplicación inútil y absurda de fallos traería seguramente, como consecuencia, el que, por lo menos, con vista del primer fallo, se pongan obstáculos que impidan el definitivo término del actual litigio.

En cuanto á la tramitación que S. M. ha tenido á bien dar al asunto, como la de sujetar la causa al estudio de una comisión, del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, nada tenemos que observar; puesto que en derecho internacional no existen otras leyes de procedimientos que las que se desprenden de la naturaleza del litigio y las que han sido designadas en el convenio de arbitraje. En el tratado de 1887 no se fijaron reglas especiales para la sustanciación del litigio; pues fuera del artículo segundo que tuvo por objeto obtener de S. M. la aceptación del nombramiento de Arbitro, y de los artículos tercero y cuarto que se refieren á las obligaciones que deben llenar las partes durante la controversia, no existe disposición alguna que limite la libertad del Juez. — Su Majestad, como Arbitro en la discusión de dos Estados soberanos, está plenamente facultado para determinar, como lo ha hecho, la forma en que ha de ventilarse el litigio; pero como Arbitro de derecho, que está llamado á fallar de una manera definitiva é inapelable en las cuestiones de límites pendientes, no puede designar una tramitación que sea opuesta á la naturaleza del litigio, ni menos hacer caso omiso de los medios necesarios para que su resolución alcance el grado de una sentencia definitiva. Sólo cuando el Arbitro esté en posesión clara del legítimo derecho y pueda fijar en el terreno la frontera de los dos Estados, sin dejar dudas ni controversias, llenará plenamente su cometido; pero mientras tanto no le es lícito prescindir



de los títulos y del estudio del terreno, á no ser que aquéllos determinen una línea concreta é indiscutible, como sucede con el tratado de 1829 y su protocolo de ejecución Pedemonte - Mosquera; y si tenemos en cuenta la condición y naturaleza de las pruebas rendidas por las partes, veremos por qué no ha sido necesario que S. M. C. recurra á otras fuentes de información para expedir un fallo decisivo, por qué el Arbitro no ha ordenado que se haga un estudio previo del terreno para determinar con precisión las fronteras de los Estados. Si la cédula de 1802 fuera la norma según la cual debiera el Arbitro trazar la línea divisoria, (1) S. M. C. habría ordenado que se proceda al estudio hidrográfico de los tributarios del Amazonas para ver hasta donde *por sus saltos y raudales de-*

---

(1) No puede aceptarse como una prueba la línea trazada por el P. Vacas Galindo en su Mapa, ya porque esa es una opinión privada que no tiene fuerza en un litigio de derecho, ya porque su mismo autor en el folleto «Resumen de la cuestión de límites» párrafo V, dice:

«Es bien caprichosa la *navegabilidad* de los ríos de primer orden, afluentes septentrionales del Marañón, Morona, Pastaza, Napo, Putumayo y Yapurá, y no se puede dar una ley general para ellos. *Será, por lo mismo, un absurdo tirar una recta que les iguale á todos.*»

Tampoco puede servir como base para una resolución el folleto presentado por el señor Osma que se titula: «Según la relación de los jesuitas, ¿hasta donde son navegables los afluentes septentrionales del Marañón?» porque son opiniones privadas que pueden ser erróneas coma cualquiera otra. No pasa lo mismo con los informes de don Serafín Bejan, Fray José Barrutieta, de don Miguel Unda y Luna, de don Manuel Echeverría, y de don Antonio Peña, que sirvieron al Monarca de fundamento para dictar las cédulas de 1772 y de 1802.

jan de ser navegables y designar los puntos de aquella demarcación. Si todavía estuvieran por verificarse las pequeñas concesiones de que habla el tratado de 1829, el Rey de España se habría visto también en la necesidad de nombrar una Comisión para que proceda al estudio de las pequeñas concesiones, que den por resultado un límite natural, y que sirvan de base para el laudo; pero como con el Protocolo de ejecución Pedemonte-Mosquera quedó colocada definitivamente la línea divisoria en el Amazonas y Tumbes, tenemos que S. M. no tiene sino que consagrar los límites prefijados en el tratado de paz y protocolo de ejecución y demarcados ya por la naturaleza.

7º «Entre numerosos arbitrajes que conocemos», dice el Sr. Fiore en la p. 35 de su ya citada exposición, «no encontramos que una cuestión referente á la soberanía territorial haya sido objeto del juicio arbitral sin que fuese claramente especificada en el convenio. Nos atrevemos á afirmar que nadie podría contradecirnos en este punto».

Claro se está, que las partes son las que determinan la jurisdicción del Arbitro al designar la materia sobre que recae la controversia; si los Estados no sujetan voluntariamente sus divergencias á la decisión de un Arbitro, no hay autoridad en el mundo que pueda juzgar y obligar á las naciones. El arbitraje obligatorio en Derecho Internacional es una tesis que está por discutirse y que no tendrá resultado práctico sino mediante un compromiso de todas las naciones que establezcan al mismo tiempo una sanción en

contra del pueblo que quiera dejar el resultado de sus diferencias ó el cumplimiento de un laudo á la suerte de las armas, sanción que podían expresarla los demás Estados por la suspensión de relaciones con la nación rebelde á aceptar una medida de justicia y de paz, y negándose á declarar la neutralidad en su favor, etc., etc. La utilidad y los inconvenientes de esta clase de Gobierno internacional están por averiguarse, y los medios para evitar los inconvenientes que pueden oponerse no se han estudiado todavía.

Por consiguiente, sea cual fuere la materia del litigio entre naciones, el arbitraje no tiene lugar sino cuando los Estados solicitan, y se convienen con él. Ahora bien, en el tratado de 1887 ¿no se designa, por ventura, como materia del actual litigio, el dominio sobre los territorios que reclama el Ecuador? Ya hemos visto que los dos gobiernos sometieron á la decisión de S. M. el Rey de España, las cuestiones de límites pendientes y que el Arbitro de derecho no puede demarcar sin tener en cuenta el dominio territorial de las naciones, que la delimitación supone el reconocimiento de ese dominio, y que, por consiguiente, en la naturaleza del litigio está incluida la cuestión que sostiene el señor Fiore no haber sido sometida á la decisión del Arbitro. Si por otra parte nos fijamos en que las *cuestiones de límites* que según el tratado de 1829 quedaron pendientes son la reivindicación de los territorios perfectamente deslindados por este tratado y su protocolo de ejecución Pedemonte-Mosquera y la delimitación occidental por el Huamca-

bamba ó el Chinchipe, veremos que lejos de ser extraña y aun opuesta al presente litigio como pretende el señor Fiore, la demanda del Ecuador es una consecuencia lógica así del tratado de paz como del convenio de arbitraje, que somete á la decisión de S. M. C., no una sino todas las cuestiones pendientes para poner término amistoso al pleito sobre fronteras, que existe entre las dos naciones.

De seguro, el sabio profesor napolitano no conoce el tratado de 1887 sino por referencias, cuando se atreve á lanzar estas proposiciones que son contrarias no sólo á la naturaleza de la discusión jurídica sobre límites y al expreso tenor del considerando y artículo primero de este convenio, sino á la terminante disposición del artículo 3º. Verdad que las altas partes contratantes no especificaron en el contrato las diversas cuestiones de límites pendientes para determinar la competencia del Arbitro; no las especificaron en el contrato, pero según el artículo tercero se comprometieron á determinarlas en *la exposición, haciendo constar las pretensiones de sus respectivos Gobiernos*; ahí era donde debía y se ha trabado la litis. Por consiguiente, el consejo del señor Fiore es demasiado tardío, cuando el Ecuador y el Perú con sus exposiciones han fijado el terreno de la controversia, es una dilatoria, que aunque contraria á la naturaleza del litigio y al expreso tenor del tratado de 1887, debía proponerse antes que las partes entrasen de plano en la discusión de sus derechos.

Los señores Cornejo y Osma por su

parte sostienen en la página 116 que son materia del presente arbitraje sólo los terrenos septentrionales de Mainas. ¿Y la parte meridional y la parte de Jaén, y Tumbes desde cuándo están resueltas y han dejado de figurar entre las cuestiones pendientes de límites, que según el convenio de 1887 están sometidas á la resolución de S. M. el Arbitro? El Perú no puede negar que el origen de la discusión y aun de la guerra fué por estos territorios, y como el Ecuador por su parte ha considerado como cuestión pendiente de límites con su vecina del Sur la reivindicación de estos territorios, tiene perfecto derecho de incluirlos en su demanda, sin que el Perú pueda probarnos que haya habido abdicación de nuestros derechos ni aun olvido de ellos por las continuas reclamaciones (1) que el Ecuador ha hecho y que el Perú las niega, olvidando la historia de nuestro casi secular litigio.

8º Asegura en la p. 85 el señor Fiore que «jamás se ha dado el caso de que un Estado constituido, sometiendo á un arbitraje inapelable la controversia de límites de aquel con el Estado limítrofe, haya podido someter á discusión su organización política y sus derechos de soberanía territorial». Parece que este argumento lo han considerado decisivo, cuando todos los defensores del Perú lo repiten en diversas formas.

«El ejercicio de la soberanía, dicen los Plenipotenciarios Cornejo y Osma en la

---

(1) Vázquez «Epílogo Peruano» página 84.

p. 16, no admite revisión; porque por su naturaleza representa el principio de propia voluntad, sin consideración á las otras voluntades, erigida en fuente de derecho».

«Nadie, menos el Ecuador, dice el señor Martens, tiene el menor título para atacar el derecho de soberanía territorial, consagrado por la historia y fundado sobre los innumerables principios de la justicia y del derecho internacional» (p. 47). Muy cierto es que por el sólo hecho de someter á arbitraje una controversia de límites no se discute la organización política de un Estado, por ser evidente que la naturaleza y forma del gobierno no dependen de la extensión del territorio; y mal pueden por lo mismo los defensores del Perú acogerse, para negar la jurisdicción al Soberano Arbitro, á un principio que así tomado en absoluto raya en absurdo. En cuanto á aquello de que jamás se ha dado el caso de someter á discusión la soberanía territorial, podemos asegurar, sin temor de equivocarnos, que es una tesis históricamente falsa, desmentida por las innumerables guerras que con este motivo se han suscitado, por los tratados de paz que se han suscrito, por los convenios de arbitraje que se han llevado á cabo. Quiso talvez decir, el sabio profesor napolitano, que la discusión sobre territorios no ha de llegar hasta el extremo de comprometer la soberanía de un Estado; si esta es su proposición, la aceptamos de buen grado; pero entonces tenemos que negarle la aplicación de este principio en favor del Perú, porque atenta contra la verdad de los hechos. Ya hemos visto

que el Ecuador limita el extremo de su demanda, cediendo en favor del Perú la margen derecha del Amazonas, y que aun en el caso exigir el extremo de la línea divisoria, los antiguos límites del Virreinato de Santa Fé; quedan á la nación vecina extensos territorios orientales, que representan el desarrollo y su porvenir; y que, por el contrario, por el testimonio irrecusable del Gobierno Peruano, «el asunto de límites es de vida ó muerte para el Ecuador, pues una solución radical adversa lo reduciría al estado del Uruguay, insignificante por lo pronto, y llevado á ser absorbido después por uno de sus poderosos veciuos» (Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, señor Elmore); tésis en que convienen, según lo hemos visto ya en el N<sup>o</sup> 2 de este capítulo, los distinguidos Plenipotenciarios del Perú, señores García y Villarán, que con iguales palabras se expresan al reconocer la verdad de los hechos. En buena hora siga el señor Fiore tegiendo argumentos de esta clase, que al fin ó al cabo, son la defensa más concluyente de nuestros derechos.

9<sup>o</sup> «Si el Ecuador tiene territorio bastante que no alcanzará á poblar en dos siglos, dicen los señores Cornejo y Osma en la p. 140 de su Epílogo, una extensión mayor que la de Francia, y apenas un millón de habitantes, ¿por qué y para qué quitarle medio millón de kilómetros cuadrados y 200.000 habitantes al Perú?»

«En pueblos que apenas comienzan á vivir, cada uno debe trabajar y hacer prosperar lo que tiene y no buscarle que-

rellas ni pleitos al vecino. Las conquistas sin población y sin recursos para utilizarlas no se conciben.....» «Estamos seguros que no habrá uno solo entre los eminentes estadistas españoles, que si medita en el asunto del viejo plan ecuatoriano de vender Canelos,.....no reconozca.....que no es siquiera favorecer al Ecuador ni á ningún pueblo de la raza española». Por fortuna el hecho de ser innecesarios para el Ecuador los territorios que reclama se halla desmentido por el Gobierno del Perú en las confesiones que en los números anteriores hemos citado. No sé que cara pongan los señores Cornejo y Osma, cuando sus aseveraciones las encuentren á cada paso desmentidas por los hombres más eminentes que el Perú ha tenido, por aquellos que consagraron su vida al estudio de las fronteras peruanas.

Las conquistas sin población y sin recursos para utilizarlas, no se conciben en verdad; pero más inconcebible es aún que los Plenipotenciarios del Perú se atrevan á calificar de conquista la reclamación del Ecuador, la reivindicación de nuestro territorio. Los conquistadores son aquellos que oponen la ocupación y los hechos consumados á los legítimos títulos que aduce el Ecuador para reclamar sus territorios y defender los que pretende el Perú. La idea de conquista es diametralmente opuesta á la acción reivindicatoria que estamos discutiendo; porque la conquista supone la fuerza y la reivindicación el derecho. Los pueblos pobres, débiles y pequeños ni siquiera están en aptitud de conquistar; los pueblos

pobres, débiles y pequeños, por el contrario, tienen un motivo más para que se les atienda y se les haga justicia: su pobreza y debilidad; de manera que al sacar á lucir los Señores Cornejo y Osma la falta de recursos y de población del Ecuador, ponen de manifiesto, sin pensarlo y aun sin quererlo, la clamorosa injusticia con que procede el Perú al arrebatarnos nuestros territorios.

Los pueblos siempre han sido pequeños en su origen, y el desarrollo y progreso de las naciones se improvisan digamoslo así, por medio de la inraigración. El Ecuador ha hecho infinidad de veces esfuerzos para atraer pobladores, y sino se ha llevado á cabo todavía, ha sido por que sus adversarios han trabajado con tesón para hacerlos fracasar. El mismo proyecto de entregar Canelos á los ingleses en pago de la deuda externa, que la pinta como una amenaza para la América, no fue sino uno de los tantos proyectos de inmigración; puesto que en ningún caso se ha tratado, como quiere hacerse aparecer, de enagenar la soberanía de ese territorio; no ha dejado de ser ecuatoriano el Pailón por haberles dado terrenos á los ingleses en pago de la misma deuda y de conformidad con el mismo convenio, por el cual debían cederse terrenos en Canelos. Por lo demás, un argumento de esta naturaleza no es para presentarlo á un Arbitro de derecho, que no tiene otra cosa que hacer sino declarar la propiedad del territorio y dejar que cada uno haga de su capa un sayo.

10º ¿«Qué Estado consentirá en so-

meter á un juez, dicen los señores Bourgeois y Renault, en la p. 10, quien quiera que fuese, la apreciación de las condiciones en las cuales se ha formado, legitimidad de la incorporación de tal ó cual provincia? Asimismo, qué arbitro aceptaría la responsabilidad de una sentencia que tal consecuencia tuviese».

Los letrados españoles, por el contrario, en la conclusión 4<sup>a</sup> del dictamen jurídico que emitieron en favor del Perú, son de parecer que no puede resolverse el problema de los límites *defiriendo su término al plebiscito de los pueblos ó regiones de Mainas Jaén Tumbes y Guayaquil*.

Quieren los letrados franceses hacernos espantar con una superchería, que según el decir del erudito publicista Marqués de Olivar, no es ya una doctrina aceptable en el derecho internacional contemporáneo, con un argumento que lo hemos refutado varias veces para rechazar las pretensiones del Perú sobre Jaén. (1) La agregación voluntaria de un pueblo á otra nación distinta de aquella de quien depende, no puede constituir un comprobante legítimo de la propiedad de ésta, ni una razón para excluir de sus derechos á aquella, sino es cuando ocurre además la abdicación de éstos por parte de la sociedad que podía legítimamente oponerse á tal desmembración; porque los consorcios están obligados á conservar y respetar la unión que forma la vida de las naciones, y si así no fuera, la vida de los Estados esta-

---

(1) «El Ecuador y el Perú» parte II p. 52.

ría con sus continuas disgregaciones á merced de las intrigas políticas de pueblos que no reparan en medios para engrandecerse; bastaría provocar la veleidad humana para destruir los imperios más poderosos. Tan absurda es esta doctrina de las agregaciones voluntarias que, proclamada la independendencia, rotos los vínculos que unían á los consorcios en la Madre Patria, sería un absurdo sostener que quedaron disueltas las relaciones de dependencia y subordinación que existían entre los pueblos de la colonia, para que voluntariamente puedan formar la nación que les convenga, y puedan ser atraídos por la acción emancipadora de los pueblos colindantes, porque emanciparse no es romper los vínculos que forman las sociedades; el pueblo que se emancipa, por el contrario, comienza por concentrar todas sus energías dentro de los límites de su territorio, por convertir en bien común aquello que no era sino interés privado de la sección que se independizaba, por emplear toda su actividad antes sujeta y subordinada á la acción del Estado soberano, dentro de los términos de cada una de las nuevas naciones, por estrechar más, en fin, sus relaciones políticas; puesto que, así como en los individuos, la emancipación supone en los pueblos cierto grado de desarrollo (1); y porque, en fin, las guerras de la emancipación política de la América española, no tuvieron esa doble acción de que hablan los publicistas,

---

(1) «Examen Crítico de la Cédula de 1902».



de romper los vínculos de dependencia con la autoridad suprema y de conquistar un territorio *para formar* un nuevo Estado, ese doble carácter de independencia personal y territorial; porque si las nacientes Repúblicas, además de desconocer la autoridad monárquica que gobernaba entonces, se hubieran propuesto dilatar sus territorios, esas guerras no habrían sido solidarias como lo fueron, habrían tenido que dirigirse también contra los demás Estados que no se independizaban, para que la guerra comprometiera los derechos de los pueblos colindantes. Lejos de eso, si una división de peruanos cooperó para el triunfo de Pichincha, Colombia en los campos de Junín y Ayacucho dió libertad al Perú, y sería verdadero despropósito sostener que la sangre colombiana sea el título alegado para justificar las usurpaciones cometidas por el Perú. La independencia no es ni puede ser un título para la conquista de territorios.

Buen cuidado tuvimos, al alegar la anexión de Guayaquil á Colombia, de apuntar (1) la razón especial por la que la anexión de la Perla del Pacífico era un título más que teníamos para defender esa provincia, y lo hicimos con tan buena suerte, que nuestros argumentos, sin saberlo, como decisivos habían estado consignados en la Memoria reservada del Perú. En efecto, el señor Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en 1890 dijo al defensor peruano, señor

---

(1) «El Ecuador y el Perú». Parte 2ª, cuestión 2ª p. 52.

Pardo Barreda: «Los peligros de perder en el Arbitraje nuestras provincias pobladas de Occidente, V. S. mismo ha sido el primero en reconocerlos, y consisten: 1º, en que no tenemos título Real respecto de Túmbes, que destruya la fuerza de la Real Cédula que creó la Audiencia de Quito, y en que la estipulación del Tratado de 1829, fijando la boca del río de aquel nombre como punto de partida de demarcación, nos es desfavorable; 2º, en que Jaén está perdido para nosotros, por el principio de límites coloniales, *y en que la paridad establecida con Guayaquil, único fundamento que podríamos alegar en defensa de esa provincia, puede combatirse fácilmente por el Ecuador, PUES EL PERÚ RECONOCIÓ Y NO RECLAMÓ LA SEPARACIÓN DE AQUELLA PROVINCIA, al paso que Colombia primero y el ECUADOR DESPUÉS han hecho siempre reservas respecto de Jaén*». Además, el señor Arturo García confiesa que el Perú no puede probar que la anexión de Jaén fuese voluntaria y definitiva. «Desde luego, dice, cuando se planteó la demanda ante el Arbitro, fue imposible presentar el acta de pronunciamiento en que se basa nuestra defensa, por no existir ó haberse perdido hasta la copia de aquel documento. Se procuró llenar este vacío con oficios, otras actas y demás documentos de la época que hacían referencia al hecho en cuestión; pero no ha sido posible acompañar uno sólo que acredite plenamente que el acto de anexión fue voluntario y definitivo.....»  
«PERO FUERA DE ESTO, EL PRINCIPIO

DE ANEXIÓN VOLUNTARIA ES ALGO QUE EL ARBITRO EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE DERECHO, NO PODÍA CONSIDERAR». No es el Ecuador son nuestros adversarios los que así resuelven este punto.

11º Con el fin de abrirse paso para disertar sobre los territorios de Túmbes y Jaén, los señores Cornejo y O-ma, en la página 25 de su Epílogo: dicen «No puede sostenerse que un arbitraje *juris* esté precisamente vinculado al principio colonial».

Tan indefinida es esta tésis, que debemos fijar sus diversos sentidos para que no se crea que procedemos con prevención y sin reflexionar en el legítimo alcance de los argumentos peruanos. La resolución del actual litigio no puede estar vinculada de tal manera al principio colonial, que S. M. se niegue á aceptar otros títulos ó conprobantes del legítimo derecho de las partes, es una verdad que también nosotros la sostenemos; y por eso, á la vez que alegamos las cédulas de 1563, 1717, 1739 y 1740 como pruebas de nuestros derechos y como fundamentos de la justicia con que procedió Colombia al reclamar los territorios que motivaron la guerra con el Perú, alegamos también el tratado de 1829, ya por que los derechos territoriales son trasferibles y los títulos que los justifican pueden ser modificados por otros posteriores; ya, en fin, por que la rectitud é imparcialidad de un juez exige que no tenga vinculaciones ó ideas preconcebidas acerca de la justicia y legitimidad de un derecho.

¿La designación de las fronteras que dividen las repúblicas americanas, no está vinculada al principio colonial, porque en el estado de vida independiente quedaron sin valor alguno las reales órdenes que establecieron la división política de los pueblos de la colonia? Tal argumento ni el Ecuador ni el Perú puede sostener sin comenzar por destruir los títulos de su defensa con el objeto dizque de romper los de su adversario. Tal argumento que no puede aceptarlo la América Española, sin sancionar el derecho de conquista, puesto que la derogación de los derechos coloniales equivaldría á proclamar que ninguna nación es dueña de su territorio, y que el vecino pudo ensanchar sus límites cuanto le plugo, doctrina que escandalosamente vienen sentando los señores Cornejo y Osma, no sólo en el pasaje que hemos citado, sino con más claridad y precisión en la página 20 de su Epílogo, en donde afirman que no se puede reclamar las incorporaciones que por las peripecias de la revolución de la Independencia se efectuaron; puesto que tales desmembraciones fueron hechas á título de soberanía de los pueblos, contra lo que hemos dicho y demostrado en el número anterior.

Si las leyes no pueden sobrevivir á la autoridad que hubo de sancionarlas, si las cédulas, reales órdenes, etc., como leyes, debieron desaparecer, y desaparecieron con el gobierno monárquico de España, no podemos aceptar que hayan desaparecido aun como títulos de derechos adquiridos; porque es un principio

de justicia universal, que el derecho que se adquiere bajo el imperio de una ley subsiste aunque aquella deje de regir; por consiguiente, las cédulas de 1563, de 1717, 1739, y 1740, si desaparecieron como leyes ó normas para el desenvolvimiento de ulteriores actos, subsisten como pruebas ó títulos de nuestros derechos coloniales; y sí, en el segundo alegato, el señor don Pablo Herrera, sostuvo que Colombia rompió la Cédula de 1802 al constituirse en Estado soberano, y que, por lo mismo, esta cédula no es ni puede servir de título al Gobierno del Perú para continuar reteniendo provincias que pertenecieron al virreinato de Santa Fé desde su organización, es porque la cédula de 1802 fue una ley que, como hemos demostrado extensamente en nuestro opúsculo «El Ecuador y el Perú», (1) desapareció junto con el poder de España que ejercía en estos pueblos, sin que pueda subsistir ni aun como un título de derechos adquiridos; pues, por la falta de cumplimiento, aquella cédula no produjo ningún derecho que puedan ejercer nuestros adversarios.

Los pueblos pudieron fijar otro principio que el de los límites coloniales para arreglar la demarcación de las nacientes Repúblicas; en el tratado de 1829 pudieron determinar otra demarcación que la de los antiguos virreinos de Nueva Granada y el Perú; pero no porque el principio de los límites coloniales deja de dar valor á los derechos, sino porque las naciones como los individuos son libres

---

(1) Parte II, cuestión IV, página 104.

para abdicar en todo ó en parte de sus derechos, y por ende, para dar por modificados ó anulados los títulos anteriores.

Con el intento de desvanecer la contradicción que el Perú comete al alegar por una parte la cédula de 1802 y por otra al desconocer el principio de los límites coloniales, forjan la siguiente distinción: «Respecto del territorio despoblado, dicen en la página 30, que debe pertenecer á cada provincia, tiene indiscutibles ventajas el principio colonial . . . .

. . . . pero respecto á las provincias mismas que tuvieron una personalidad, es inaceptable». Si la Independencia hubiera roto los vínculos de los pueblos de la colonia, dejando á cada uno de ellos con la facultad de agregarse á la nación que le convenga, cabría la distinción establecida por los señores Cornejo y Osma; pero como hemos demostrado ya, tales vínculos no desaparecieron, ni la guerra de la Independencia tuvo esa doble acción: de separarse de cada uno de los pueblos de España y de la provincia ó sección territorial á que pertenecía, tenemos que está fuera del caso el tomar en cuenta que el territorio discutido sea poblado ó no, y que no es lo mismo emanciparse que formar parte de la Nación que le convenga. Las independencias parciales se hicieron después; Venezuela y el Ecuador dirigieron más tarde su acción contra Colombia para que se les reconozca como pueblos soberanos; mientras que á pesar de la batalla de Pichincha el Ecuador continuó formando parte lo que antes era el Virreinato de Santa Fé, de la Gran Colombia. Pueden

citarse algunos casos, ya lo creemos, de secciones territoriales que según el principio colonial pertenecieron á otra nación de las que hoy forman parte; pero en buena doctrina no se ha de aceptar esto como una prueba de que el principio colonial no es una fuente del derecho público americano, sino que el origen de esos derechos los hemos de buscar en la abdicación expresa ó tacita hecha por parte de las sociedades que podían oponerse á tales desmembraciones.

Los Sres. Bourgeois y Renault, después de sostener que la demanda del Ecuador contra el Perú hace sobrevivir los principios de la dominación española en América contra la *voluntad popular*, dicen: «Esta voluntad ha podido expresarse bajo distintas formas, sobre todo por la constitución de asambleas compuestas de representantes de las poblaciones que se agrupaban, se unían para llegar á la formación de un nuevo Estado. ¿Cómo se ha afirmado este Estado? ¿Cómo ha vivido? ¿Cómo ha sido reconocido? Hé aquí lo que es esencial y que lleva la preferencia sobre todos los precedentes de la organización colonial». Muy lejos están aquellos señores del verdadero concepto de la emancipación política, cuando creen que al emanciparse la *voluntad popular* no debe dejar piedra sobre piedra del edificio social, cuando creen que es necesario reducirlo todo á un caos para que el nuevo Estado salga de la nada. ¡Valiente es la idea!, pero la humanidad en todas sus acciones, no crea sino transforma!..... La propiedad privada en América tiene su origen en su mayor par-

te en las concesiones hechas por la Corona de terrenos, y medrados estaríamos si la *voluntad popular* hubiera podido reducirlos á la nada; y si debemos estudiar cómo se ha formada el nuevo Estado, cómo ha vivido, cómo ha sido reconocido, no es porque la voluntad popular sea el origen de los derechos territoriales en América, sino porque esa voluntad así expresada por los Estados, puede llevar consigo la transformación ó abdicación de derechos anteriores. La voluntad popular entonces, no es un título originario, puede serlo un título secundario, cuando según los principios generales de derecho, reúne las condiciones necesarias para transferir el dominio. «El principio de anexión voluntaria, dice con razón el Sr. García en la Memoria reservada, p. 57, es algo que el Arbitro en su carácter de juez de derecho no podrá considerar».

12º Dicen los señores Cornejo y Osma, en la página 120, que «el único objeto de la demanda ecuatoriana es *exagerar la petición*, para que, en el ansiado reparto de los territorios despoblados de Mainas, la parte dada al Ecuador sea considerable», y para alarmar á un juez de derecho que no puede tomar como base de su resolución, la mayor ó menor extensión de territorios, en la página 138 aseguran que son doce provincias peruanas las que tiene que entregar el Perú al Ecuador, según la demanda ecuatoriana, mientras que según la demanda del Perú no se trata sino de una parte de Tumbes, de Jaén y de Mainas. Los defensores del Perú no han puesto reparo en cambiar los papeles,

apropiándose de los argumentos del Ecuador para acomodarlos á la defensa del Perú, y regalándonos en cambio los calificativos muy propios y dignos de la causa que sostienen nuestros adversarios. Ya hemos dicho, que los defensores del Ecuador, lejos de exigir el límite de estricto derecho estipulado según el convenio de 1829, exigen únicamente el límite de conveniencia estipulado de una manera general en 1829, y ejecutado por el protocolo Pedemonte - Mosquera de 1830; que al Perú, aunque se le obligara á entregar los territorios comprendidos en los límites del antiguo Virreinato de Santa Fé, le quedarían en el oriente los extensos territorios que desde la cima de los Andes van hasta los pajonales del Alto Ucayali, y que al Ecuador se le quiere privar, por el contrario, en absoluto de las feraces selvas orientales, aun contra el expreso tenor de los títulos que aducen en su defensa. Hay algo más que un simple error de hecho en esta alegación, hay mala fe en sostener que el Ecuador es quien exagera su demanda, después que el Perú ha reconocido «que si se incluyó en la demanda (el territorio de Macoa y Sucumbios) contra estas terminantes declaraciones anteriores (las del señor Pardo Barreda en su nota de 20 de abril de 1829), fué sólo porque se creyó conveniente exagerar nuestros derechos para dejar que el Arbitro se encargase de reducirlo á sus justos límites», como dice el señor García en el documento ya citado. «Después de estas diferencias sustanciales, (agrega el señor García, uno de los Plenipotenciarios de más nota que

ha tenido el Perú), sólo hay que hacer notar que la línea demandada por nosotros, no sólo va por el Occidente hasta las serranías, *contra el espíritu y antecedentes de la cédula*, sino que toma la misma cordillera oriental y nos deja nevados como el Sangay, que jamás pudieron entrar en los límites de la Comandancia general» (p. 83).....

«Trazando sobre un mapa estas diversas líneas se verá la enorme diferencia que hay entre ellas, y la indudable exageración de la del Alegato, comparada con la que el mismo Sr. Pardo presentó como resultado de sus estudios y que le fue prescrita en las instrucciones».

«Yo comprendo que esta exageración de la demanda nace del laudable deseo de pedir lo más para obtener lo menos; pero dejo constancia de que ella no puede servir de base para juzgar nuestro verdadero derecho». El señor Elmore, Ministro de Relaciones del Perú, decía al Congreso de 1891 que: «Ante todo debe advertirse que el Alegato del Perú, que está impreso, no se formuló conforme á la opinión del Gobierno ni de la Comisión consultiva especial, respecto al alcance de nuestra demanda, pues por su celo patriótico, el joven Secretario encargado provisionalmente de la legación en España, se excedió de sus instrucciones, y presentó un alegato exagerado, y, por lo mismo, contraproducente ante toda persona imparcial».

Después de la lectura de estos pasajes y de otros muchos que no hemos citado

por no extendernos demasiado, quisiera ver si los señores Cornejo y Osma, Bourgeois y Renault, ante S. M. el Arbitro se atreven á repetir que la demanda del Ecuador es exagerada; pues tenemos el firme convencimiento de que si los señores Cornejo y Osma hubieran sospechado que la Memoria secreta del Perú, había caído en manos del Ecuador, no habrían pasado por la vergüenza de ser desmentidos á cada paso con el testimonio oficial del Perú, á quien defienden, y cuya honra no deben comprometer, acudiendo para su defensa á la impostura. Antes que las riquezas y los territorios debemos mirar los ciudadanos por la honra de nuestra patria.



## IV

# Objeciones del Perú acerca del valor jurídico y alcance del tratado de 1829, y del derecho del Ecuador para invocarlo

1. Después de haber reconocido y aceptado como válido y vigente el tratado de 1829, en su primera exposición, (1) hoy se lanzan nuestros adversarios á declarar que ese tratado de paz es nulo y que no está vigente en ninguna de sus partes. La necesidad de acogerse á este argumento nace de que en la aplicación del título ecuatoriano no pueden tener cabida las pretensiones de la vecina República; pues como se expresaba en la Memoria Reservada, el señor don Arturo García, el 15 de octubre de 1888, «Si el Arbitro declarase la validez del Tratado,

---

(1) «El Ecuador y el Perú». Parte II, cuestión 2ª, p. 52.

TODA NUESTRA DEFENSA (la del Perú) CAERÍA POR EL SUELO», y los letrados españoles que fueron llamados á dictaminar en favor del Perú, añaden, en las páginas 24 y 25 de sus Límites territoriales: «Es fácil ver que aun después de las nuevas alegaciones del Perú y del Ecuador en 1905, conservan todo su interés los puntos de vista señalados al principio de este pleito, destacando principalmente el que se refiere al valor y eficacia del tratado de Guayaquil de 1829. Porque si éste fuera eficaz, como pretende el Ecuador, sería preciso tomarle como punto de partida para resolver las cuestiones de límites ahora pendientes, por cuanto aquel convenio era efecto de la libre voluntad de los litigantes, capacitados para modificar todo cuanto sobre éste y otros particulares se hubiesen hecho, y aplicar lo antes resuelto en el sentido que mejor les pareciere, dadas las últimas circunstancias». El único recurso que les quedaba á nuestros colitigantes, para no dejar de decir algo en defensa de sus temerarias pretensiones, era impugnar el valor jurídico del tratado de 1829, como lo han hecho ahora cuando ya es demasiado tarde, después que el Perú renunció para siempre el derecho de proponer tal excepción, después que en su primer alegato expresamente dijo el defensor peruano, que *su gobierno le autorizaba para repetir en esta oportunidad que consideraba vigente y en toda su fuerza el principio estipulado en el tratado de 1829, aunque con el derecho internacional en la mano, pudo disertar ampliamente so-*

bre la caducidad del tratado de 1829, no sólo porque la República de Colombia, que fue la signataria, se disolvió totalmente, dando origen á tres Estados nuevos y distintos, sino porque mediaron después otros tratados con el Ecuador en que reconoció la necesidad de celebrar un convenio sobre límites; pues en el gratuito supuesto de que el convenio de paz hubiese caducado, el reconocimiento voluntario (aquí viene como de molde la regla jurídica citada por el señor Fiore en la pág. 140 de su *Parere giuridico*) por parte del obligado, subsana la caducidad que pudiera alegarse del título en que funda la parte contraria su co-reletivo derecho; y con más razón cuando la renuncia es expresa, como en el pasaje que hemos citado, en el que dice, que á pesar de que con el derecho internacional en la mano podía disertar ampliamente sobre la caducidad del tratado de 1829, su gobierno le ha autorizado *repetir* [nótese que esta palabra indica que no es el primer reconocimiento hecho por el Perú sobre la validez de este tratado] que consideraba vigente y en toda su fuerza el principio estipulado en el tratado de 1829. Verdad que el Perú en su plan de ataque se propuso sorprender al Ecuador con esta excepción, con el fin nada honrado de tomarle desprevenido para esta defensa: «Nuestras reservas dijo el señor García el 15 de octubre de 1888, acerca del tratado de 1829 sólo puede tener por objeto fomentar en el Ecuador su voluntad de apelar á él» (1) pero en el pa-

---

(1) Memoria reservada, página 208.

saje que hemos citado del alegato del Perú no hay reservas, existe la renuncia expresa del derecho de alegar sobre la no vigencia del tratado de Guayaquil; por esto el mismo Plenipotenciario señor García, en 1890, confesaba (1) que era imposible el plan de defensa propuesto por él, y dijo: «no podemos ni es conveniente negar la fuerza y validez de ese tratado (que á mayor abundamiento ya está aceptado en nuestro alegato)».

Basta la razón natural para convenirse que no se pueden hacer uso de derechos abdicados, y con todo los señores Cornejo y Osma en esta controversia se han propuesto nada menos que resucitar á un muerto.

2. Para sostener que el tratado de 1829 no es un convenio perfecto dicen las señores Cornejo y Osma en la página 54 que «no fue aprobado por ningún Congreso colombiano, sino solamente por Bolívar». Los pueblos expresan su voluntad en los convenios conforme á la forma de gobierno que rige en los Estados al tiempo de celebrar un pacto, así por ejemplo, cuando es gobierno monárquico no se ha de exigir la aprobación del Congreso. Lo sustancial en los contratos es que se haya expresado la voluntad de la autoridad del soberano, llámase presidente, monarca ó dictador.

En 1825 Bolívar desempeñaba el cargo de Dictador, y como tal tenía el poder supremo en la Gran Colombia, de suerte que su aprobación era suficiente para que el tratado de 1829 fuera perfecto y

---

[1] Memoria reservada, documento Núm. 64.

válido, y para que el argumento de nuestros adversarios no merezca una refutación en serio. Nuestro Plenipotenciario, el doctor Vázquez [1] aglomera las pruebas que demuestran el hecho de que entonces Bolívar era Dictador, y de que en Colombia no había ley que limitara el poder de ese funcionario. La Dictadura no es sino una monarquía interina, con tendencias inmediatas á reconstituirse en república, porque mientras no haya una Constitución que divida los poderes y regule las atribuciones de cada uno de éstos, la voluntad del Dictador es la única ley, es la que expresa la voluntad de los pueblos, y la que sanciona las obligaciones internacionales de los Estados.

El Marqués de Olivar, después de citarnos varios convenios y constituciones, que reconocen la aprobación de los tratados de límites como una de las atribuciones propias del ejecutivo, con su acostumbrada erudición, sienta que esta es la doctrina corriente en el derecho internacional (2), y con la autoridad de los notables publicistas Gemma, Michón, Donati, Gareis, sostiene que por la índole esta clase de convenios pertenecen á la esfera de acción del poder ejecutivo, y que, las constituciones que disponen lo contrario limitan las atribuciones naturales de este poder. Todos los autores, para sostener esta doctrina, distinguen los tratados que importan cesión ó permuta de territorio,

---

[1] «El Epílogo Peruano Núm. 13.

(2) Algo acerca de la frontera Ecuatoriano-Peruana.—Carta 5ª

de los que sólo tienen por objeto la delimitación de fronteras. En cuanto á los primeros, claro se está que en un Gobierno constitucional, es el legislador el que debe alterar la organización territorial de los Estados, adquiriendo ó cediendo nuevos derechos, y más en cuanto á los segundos, que no tienen por fin sino fijar el estado del derecho, que sólo tienen por objeto determinar cuál es la extensión de territorio que corresponde á cada uno de los estados colindantes, es muy claro que debe intervenir el ejecutivo, que está llamado á conservar la integridad del territorio en esta clase de convenios, y en los que se refieren al *prudente criterio de desembarazarse de todo los obstáculos que á cada paso pueden surgir en la demarcación*».

Pertenezca el tratado de 1829, á cualquiera de los dos grupos, lo cierto es que Bolívar, en su calidad de Dictador, reunía en sí todos los poderes del Estado, y pudo proceder como legislador, ó como Presidente de la Gran Colombia á la ratificación del convenio de paz y de límites, sin que obste á la validez ni á la perfección del pacto.

3. «El Perú declara, dicen los señores Cornejo y Osma, en la pág. 99, que el Ecuador no puede invocar el tratado de 1829; porque es un tratado que ha caducado y porque no es posible que en un arbitraje se invoquen tratados que no están vigentes», y para despedazar este título tejen cuantos argumentos se les ha venido en mientes, tal es la desesperación que tienen en deshacerse de un tratado que á todas luces demuestra lo

absurdo y temerario de las pretensiones peruanas. Cuáles son éstos? Véamoslo.

En la página 99 dicen los señores Cornejo y Osma que la actual Colombia no considera vigente el tratado de 1829, pero además de que es un hecho completamente falso y que como tal lo ha impugnado el Dr. Vázquez (1), es un argumento enteramente injurídico; porque la Colombia actual no puede renunciar derechos que no le pertenecen; no es ella quien debe considerar como vigente el convenio de paz, es el Ecuador con quien litiga el Perú por territorios, son los derechos de esta nación los que se discuten, no son los derechos de la Colombia actual; y si en virtud del Tratado de 1829, algo le cupo á esta República en la sucesión de los Estados del territorio que pretende el Perú, los señores Cornejo y Osma, ó los que fueren designados para la defensa, pueden oponer este argumento en el litigio con Colombia y ver si tiene ó no utilidad el alegarlo; pero juzgar que porque Colombia ha dejado caducar el tratado de 1829, no está vigente para el Ecuador este convenio, es el colmo del absurdo.

Y para sostener que aun el Ecuador ha abdicado de sus derechos, dicen los mismos señores, en la pág. 116. «¿Cuándo ha pedido el Ecuador directamente que le vuelvan ni Jaén ni Tumbes ni Mainas? Jamás»? Siempre estos señores incurren en un doble error: la falsedad en los hechos y el absurdo en los principios. En cuanto á la falsedad sen-

---

(1) Epílogo Peruano Núm. 20.

tada por los señores Cornejo y Osma, nuestro Plenipotenciario les ha enumerado ya (1) las repetidas ocasiones en que el Ecuador ha exigido del Perú la entrega de las regiones disputadas. Porque el Ecuador ha tenido como suyos esos territorios; se ventila hoy ante S. M. el Arbitro el juicio de reivindicación por eso el Ecuador ha reclamado estos distritos siempre y en todas ocasiones, también el Perú ha tratado varias veces de obtener concesiones por medio de arreglos; y tanto el Ecuador como el Perú, han pretendido confiar la solución de este problema á la suerte de las armas. La aseveración de los señores Cornejo y Osma es el completo olvido de la historia de nuestro litigio.

Los Plenipotenciarios peruanos no han debido preguntar cuándo ha reclamado el Ecuador, sino que han debido, por el contrario, decir cuándo el Ecuador ha abdicado sus derechos, ya porque al Perú corresponde la prueba de las afirmaciones que innovan la situación jurídica creada por los títulos que se trata de impugnar, ya, en fin, porque en derecho internacional no existe la ley del consentimiento tácito, sancionada por los códigos como una presunción de derecho que justifica las prescripciones. En derecho internacional, por el contrario, como muy bien dice don Jorge Federico de Martens (2) no existe una ley que dé al silencio la

---

[1] Vázquez «Epílogo Peruano Núm. 29.

[2] Précis du Droit de gens moderne de l'Europe, t. II, cap. IV, § 1<sup>o</sup>; Marqués de Olivart La frontera ecuatoriana, pág. 907.

fuerza de renuncia ó consentimiento tácito; porque la ley natural no nos obliga al uso de nuestros bienes ó derechos, ni nos impone la necesidad de la protesta, de modo que la falta de reclamo, por sí sóla y caso de que fuese verdadera, no es un argumento que puede alegar el Perú, y al hacerlo han confundido lastimosamente, como lo hacen repetidas veces, el derecho civil con el derecho de gentes. Otra cosa sería que cuando el silencio y la interrupción de posesión no son sino causados por la fuerza de otro Estado; sólo cuando es debido á una *culpable negligencia*, es cuando se presume lógicamente el abandono, y los bienes (*res nullius*) son capaces de ser adquiridos por el primer ocupante; pero ya demostraremos al hablar del argumento de posesión, que no ha habido abandono por parte nuestra sino usurpación de los territorios por parte del Perú.

Para demostrar que el tratado de 1829 no está vigente, añaden en la pág. 100 los señores Cornejo y Osma, que: «un tratado que no se había cumplido en setenta y seis años, sería un tratado perfectamente caducado, por ese sólo hecho de inejecución», pero en nuestro opúsculo *El Ecuador y el Perú* (1) nos anticipamos ya á impugnar tamaño absurdo, que pone de realce la temeridad y mala fe de nuestros colitigantes.

Que la inejecución de las obligaciones haga caducar los derechos correlativos es y será escandaloso en cualquier tiempo, por más que sus autores profesen la

---

(1) Parte III, cuestión IV.

doctrina de la evolución moral; pues como muy bien dice Heffter: «Cien años de injusticia no equivalen á un día de derecho».

Si el Perú se excusa con el pretexto de no haber cumplido con la fe que prometió para obtener de Colombia la paz, porque el Ecuador no le ha exigido tampoco vale el argumento, ya porque nuestra patria ha reclamado repetidas veces, como lo hemos visto anteriormente, ya, en fin, porque el silencio, en caso de ser verdadero, no tiene el valor jurídico en derecho internacional que tiene en el derecho civil, por las razones que también dejamos apuntadas.

Para acomodarse al plan de defensa trazado por los Plenipotenciarios del Perú, el señor Martens sostiene que al separarse el Ecuador de Colombia no quiso reintegrar su territorio con Mainas y Jaén. «pretensión (dice en la pág. 46 de su o. c.) que hubiera provocado la risa ó la cólera del Gobierno de Lima». Bien puede el señor Martens, como defensor del Perú, lisonjear la vanidad de nuestros adversarios; pero el patriotismo se resiente al oír al profesor de San Petersburgo, considerarnos como á un pueblo digno de la compasión ó del desprecio del Perú. Ni el Ecuador puede compararse con el Japón, ni el Perú con Rusia, y con todo el señor Martens ha debido tener en cuenta los últimos acontecimientos de su patria, que prueban que también en la vida de los pueblos, la risa suele ser el preludio de las lágrimas, y que la compasión ó el desprecio suelen costar

caro á las naciones que fían en su poder y grandeza.

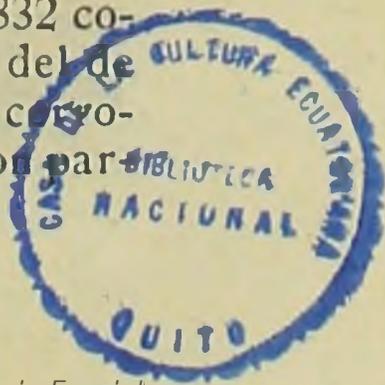
Que en Rusia se ignore lo que pasa en América entre el Ecuador y el Perú, se explica; que el señor Martens haya creído que el Ecuador, después de 1832, no ha considerado como suyos los territorios de Jaén y Mainas, igualmente; que no haya tenido noticia de nuestras constituciones, en las cuales desde la primera, nuestra República señala como su territorio el del antiguo Reino y Presidencia de Quito, también; que no haya leído las continuas reclamaciones del Ecuador, de igual manera; cuando los señores Cornejo y Osma no han tenido el menor reparo en tejer sus argumentos con detrimento de la verdad de los hechos más evidentes, como si ellos hubieran vivido en los polos.

No inculpamos al señor Martens por el error de hecho; puesto que no hizo sino recoger los datos que los señores Cornejo y Osma han consignado en su defensa; lo que censuramos es que un publicista de nota se haya contentado con enunciar una tesis sin concretar sus fundamentos ni justificarla con pruebas. Cuando el Ecuador se separó de Colombia, no quiso reintegrar su territorio con Maiuas y Jaén ¿y por qué? ¿De dónde nos saca el señor Martens que al separarse de Colombia el Ecuador abdicó los derechos que tenía sobre aquellas provincias? ¿Del hecho de la independendencia? Ya hemos demostrado (p. 44) que la independendencia no implica renuncia de territorio. Juzgó talvez el distinguido publicista que basta enunciar una tesis en forma negativa para eludir la obligación

de la prueba; pero eso es ser poco juriconsulto; porque no hay proposición afirmativa que no pueda expresarse negativamente; pues en buena lógica afirmar una cosa es lo mismo que negar su contraria. Para hacer pesar sobre el contrincante la obligación de la prueba, es indispensable, según todos los juriconsultos, que la negación sea pura, simple é indefinida; y negar que el Ecuador haya querido la reintegración de su territorio con Jaén y Mainas, es afirmar que ha renunciado sus derechos, renuncia que no puede presumirse sin la prueba, y que han debido rendirla los defensores del Perú. Por más que hagan, subsiste en toda su plenitud el derecho del Ecuador.

4. Otro de los argumentos que sacan á lucir, para romper con el tratado de 1829, es que los convenios celebrados directamente por el Ecuador y el Perú han hecho caducar el tratado de paz que nuestra vecina del Sur celebró con Colombia ¿Cuáles son éstos?

«Y la mayor prueba, dicen los letrados españoles en la conclusión 10<sup>a</sup>, de que el tratado de 1829 caducó en 1830 es el tratado de 1832 (el primero hecho por el Perú y el Ecuador soberanos), donde textualmente se dice que hasta que se HAGA OTRO TRATADO se considerarán como límites de las dos Repúblicas los que existen en esta última fecha». Si bien es verdad que no se atreven los defensores del Perú á señalar el tratado de 1832 como la causa de la insubsistencia del de 1829, sino como un argumento que corrobora que el Ecuador no se creyó conpar-



ticipación á los derechos que de éste se originaron, nosotros vamos á estudiar su valor en uno y otro caso; y aunque basta poner de manifiesto que el tratado de 1832 no fué ratificado por el gobierno del Ecuador, (1) para demostrar que este argumento no existe en ningún sentido, lo estudiaremos como si el cange le hubiera dado la fuerza de ley para las naciones. El doctor Vázquez en su exposición, capítulo V, aglomera los datos que demuestran que nuestra República siempre consideró sin valor este tratado; que el Perú no se ha atrevido á sostenerlo, rechazando las objeciones que se han hecho, y que, después que el Ecuador (en 1841) rechazó este argumento los peruanos, no se han atrevido á invocarlo, sino es en el alegato presentado ante S. M. C., para desconocer su valor, aunque no sea sino por alardear de concesiones.

Y aunque las Naciones se hubieran obligado á respetar el *statu quo*, (2) mientras se celebre un convenio de límites entre los dos Estados, el Ecuador no había abdicado sus derechos; porque la propuesta de convenios ó transacciones, en vez de excluir, supone, la existencia de derechos. Aquí sí, cuadra preguntar ¿qué fuerza tienen para destruir títulos preexistentes, convenios que sólo prometen un arreglo futuro? Si la obligación de ese tratado envuelve una promesa, el

---

(1) En el artículo 17 del tratado de 1832 se acordó que éste debía cangearse y ser sometido, para su validez, á la aprobación de los Congresos respectivos; y el Ecuador no dió esta aprobación.

(2) Cornejo P. M. «El Ecuador y el Perú» parte III, cuestión 2ª

Ecuador la ha cumplido fielmente al suscribir el de 1887, mientras la estipulación del *statu quo* ha sido para el Perú una verdadera burla. La *Historia de la demarcación política del Perú*, escrita por el señor don Carlos Bauchman, Subsecretario de la Sociedad Geográfica de Lima, citada por nuestro Plenipotenciario (1), es la historia de los avances del Perú, de la constante violación del tratado de 1832, que por pudor no debían invocarlo. Además no existe oposición entre el tratado de 1829 y el de 1832; porque, si bien según el convenio de paz, se acordó como derecho de los Estados la línea que según la cédula de 1717 separaba á los virreinos del Perú y Santa Fe, se estipularon concesiones mutuas, que quedaban sujetas y podían ser materia de convenios posteriores; y aunque, el Protocolo de ejecución Pedemonte-Mosquera, en 1830, fijó la mayor parte de la frontera, determinando la concesión que hacía Colombia; sin embargo, como aun quedó por resolverse si la línea debía seguir por el Huamcabama ó el Chinchipe, sobre este punto cabían nuevas estipulaciones para llegar á un acuerdo definitivo. De modo que al decir el tratado de 1832 que mientras se celebre un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales; el convenio que se estipulaba debía referirse á la parte del Chinchipe ó Huamcabama, que quedó pendiente para un nuevo acuerdo. Si bien es cierto que al suscribir el convenio no era conocido

---

(1) Vázquez «Epílogo Peruano» página 16.

el Protocolo de ejecución, con todo como en el contrato de 1832 se hacen plenas reservas respecto á los derechos de cada una de las partes, el arreglo que prometía el Ecuador no pudo extenderse á lo que estaba en 1830 definitivamente concluido. Y como, por otra parte, no se dice ni se señala norma alguna para el futuro convenio, tenemos una promesa indefinida que no engendra obligación alguna.

---

Bien podíamos asegurar que han sacado á lucir hasta los trapos viejos, cuando los señores Cornejo y Osma, los Letrados españoles y el señor Fiore alegan en defensa del Perú el tratado de 1860, que indignó al Ecuador y avergozó al Perú, cuando quieren dar fuerza á un convenio [roto á porfía por los dos Estados], acogiendo al absurdo principio de que la declaración de guerra anula los tratados preexistentes, dando á los sucesos de 1858 á 1860 un valor y una historia enteramente falsos.

El Perú se propuso imponer con la fuerza un tratado que anule el de 1829 y que dé la validez y el alcance que atribuyen á la cédula de 1802, y para esta empresa preparó desde el año de 1841, fecha en la que amenazaba al Ecuador con la invasión que se llevó al cabo en 1858, aprovechando de la difícil situación del país á causa de los trastornos políticos. Así y todo, esa invasión fue un verdadero



fiasco para nuestros adversarios, que tuvieron que retirarse dándonos una tierna despedida, cuando la Nación se levantó en armas para destronar al traidor y defender el territorio. El Ecuador no tenía buques para defender sus costas, era muy natural que la escuadra del Perú ocupe aguas indefensas, [haciéndonos mil protestas de fraternidad y paz]; y que aproveche de esto para suscribir *con un emisario del general Franco, detentador del poder público* en una sección de la República, *el seudo tratado de 25 de Enero de 1860.*

«Más que inútil, vino á ser para el Perú, contraproducente tal conato de legitimación de sus deseos: los artículos 5º 6º y 7º del arreglo intentado con un usurpador de la representación nacional ecuatoriana [en los cuales se entretegiéron los conceptos: divisoria de los antiguos Virreinos, Tratado de Guayaquil y Real cédula de 1802] no sirven después de desmoronarse aquella bastardía, sino para estigmatizar una tesis que sólo en tan tristes oportunidades logró colocarse en un remedo de legitimidad» (1). Sutilizando un poco podía aun sostenerse que también esta vez fué vencido el Perú y que el Ecuador alcanzó de nuevo por su victoria la nulidad de la cédula de 1802.

«El tratado de 1860 significa en realidad la dedicción completa del Ecuador, en cuyo nombre (y no en el de la facción que representaba) lo firmó el general Franco. Al ser vencido dicho usurpador por el gobierno ecuatoriano legítimo,

---

[1] Maura. Defensa del Ecuador. p. 84.

lo quedó también su aliado y protector peruano y con tal derrota quedó la dedicción sin efecto, de nuevo enterrada la pretensión peruana de la aplicabilidad de la Real cédula de 1802, y anulado, como reconoció el Congreso de Lima, el pacto, en el cual, aunque en forma condicional y limitada, se tributaba á dicho documento cierta consideración en el pleito territorial debatido entre las dos Naciones» (1).

Mas el señor Fiore, después de decirnos que el tratado de 1860 no *tuvo completa ejecución* y que fue desaprobado por el Congreso del Perú, añade: (2) «Hemos dicho que el Perú emprendió la guerra para mantener íntegro su derecho soberano sobre todo el territorio que se encontraba en la actualidad bajo su dominio; y para impedir al Ecuador que dispusiera de él antes que se hiciera la demarcación de fronteras».

«Conviene notar atentamente que, respecto de esta materia, el tratado fué ejecutado de hecho por parte del Ecuador. Este suspendió, en efecto, la proyectada adjudicación de las tierras de Canelos á los acreedores ingleses....»

«Es una regla de Derecho no controvertida, que la ejecución voluntaria por parte del obligado subsana la nulidad del título en que se funden el derecho de la parte contraria y su obligación».

Si es verdad que las pretensiones del Perú fueron el motivo del conflicto de 1858, es también falso que el Ecuador

---

(1) Marqués de Olivar. La frontera. p. 47.

(2) Fiore o. c. p. 149.

haya dado cumplimiento al tratado de 1860, porque nadie racionalmente puede suponer que cumplir con un tratado es desaprobarlo, como lo hizo el Ecuador; que en acatamiento á ese convenio haya dado la ley de división territorial de 29 de mayo de 1861, en cuyos artículos 8º, 14 y 15 figuran Jaén y Mainas como parte integrante del Ecuador; que para dar testimonio de obediencia á ese contrato haya rechazado las reclamaciones que hizo el Perú con motivo de la ley de división territorial, y que haya organizado misiones, etc., etc. Después de todo esto ¿habrá cerebro humano capaz de creer que no se llevó á cabo la entrega de Canelos á los ingleses en obediencia al tratado de 1860, como si este hubiera sido el un motivo por el que pudo dejar de cumplir el convenio Mocatta-Espinel de 6 de noviembre de 1855, que caducó por no haber tomado posesión los ingleses en el término de 25 años fijados en el contrato?.... Y aunque hubiera faltado por el Ecuador, el motivo habría sido el amor á la paz, y no el reconocimiento de una obligación hecha pedázos. Con tanta mala fe discuten nuestros adversarios, que á cada paso es necesario desmentir hechos y hacer rectificaciones históricas. Ahora oigámosles comentar jurídicamente el conflicto armado de 1858.

«Aun cuando, dicen los letrados españoles en la conclusión 12ª, todo esto no fuera exacto y el Tratado de 1829 rigiera y el de 1832 no hubiera producido el efecto deseado, la situación jurídica creada por estos convenios habría venido al sue-

lo por efecto de la *guerra iniciada* entre el Perú y el Ecuador, en 1859-60, con motivo de la adjudicación que hizo el Gobierno ecuatoriano á varios acreedores británicos de terrenos de Canelos que el Perú tenía por suyos. Y como el tratado que se hizo en 1860 no fué aprobado, resulta que las cosas están aun hoy más libres y exentas de todo compromiso internacional que como se hallaban antes de esta última fecha» «13ª La fuerza de este argumento es excepcional para el Arbitro español, porque los representantes de España sostuvieron y consiguieron en la última Conferencia de París, de donde salió el Tratado de España y los Estados Unidos, de 10 de Diciembre de 1898, que se conviniera en que todos los tratados de ambas naciones habían caducado por efecto de la guerra de aquel mismo año. Esta caducidad, por exclusivo efecto de la guerra, fue proclamada antes de modo absoluto por el Gobierno español en el artículo 1º del Real decreto de 23 de Abril de 1878. Por consecuencia, fue preciso el nuevo Tratado de Madrid de 3 de Julio de 1902 (ratificado en 14 de Abril de 1904) que regula las relaciones entre España y los Estados Unidos de América por espacio de diez años prorrogables, y en cuyo convenio [art. 29] se ratifica, por excepción, el de 17 de Febrero de 1834, para el arreglo de las reclamaciones entre el Gobierno español y el norteamericano».

«La fuerza de este argumento, agrega el señor Fiore, es excepcional para el Arbitro español; porque los representantes de España sostuvieron y consiguieron en

la última Conferencia de París... que se conviniera en que todos los Tratados de ambas naciones habían caducado por efecto de la guerra de aquel mismo año» (1); y como quien quiere abundar en ejemplos y en doctrina dice, en la p. 144, que de igual modo el 19 de abril de 1895 entre China y el Japón pactaron que, «habiendo caducado, como consecuencia de la guerra, todos los Tratados entre el Japón y la China, ésta se obligaba á nombrar, inmediatamente después del cange de las ratificaciones del presente acto, sus Plenipotenciarios, para celebrar con los Plenipotenciarios japoneses un Tratado de comercio y navegación y una Convención sobre relaciones fronterizas».

¿En 1858-60 hubo guerra entre el Ecuador y el Perú? Nuestro Representante en su *Epílogo peruano* cita todos los documentos del caso, que por la extensión de esta pequeña obrita no podemos transcribirlos, y que prueban que ni siquiera hubo declaratoria de guerra. Los mismos letrados españoles no se atreven á llamarla sino con el nombre de *guerra iniciada*, como si fuera suficiente una demostración hostil para cancelar los derechos y obligaciones de los Estados: «jamás cancillerías ni autor ninguno han pensado que la simple ruptura del trato regular internacional, mientras no exista uso de la fuerza y aun habiéndola no sea ésta controvertida por otra, dañe en lo más mínimo la eficacia y vigencia de los pactos internacionales existentes. Justamente hoy día, mientras se bloquea y

---

(1) Fiore o. c. p. 159.

bombardea, pacíficamente se discute y reclama el cumplimiento de los convenios que han dado ocasión el conflicto. ¡Cuánto habría pagado por conocer esta teoría, si lo es, el Presidente Castro de Venezuela, cuando la famosísima acción de las tres potencias aliadas!» (1). Y aunque hubiera habido lucha entre los dos Estados, el tratado de 1829 es de aquellos que no podían desaparecer, por el rompimiento de las hostilidades entre los dos pueblos. Vamos á demostrarlo.

La guerra es el litigio entre naciones; y así como en los pleitos de particulares sería un absurdo sostener que los derechos de las partes han dejado de existir porque hay controversia, que por demandar el pago de una cantidad ha quedado sin valor el contrato ó título que lo acredita; de la misma manera, es en extremo disparatado asegurar que por el hecho de una guerra desaparezcan todos los tratados preexistentes y con ello los derechos que se discuten. Nada sería más contraproducente para las naciones como reclamar sus derechos y hacerlas respetar por la fuerza; porque según la flamante doctrina de nuestros adversarios, para las naciones reclamar sería renunciar sus derechos, y sostener éstos, reducirlos á la nada. Lo que pasa así en el derecho público como en el civil es, por el contrario, que invocan los tratados y demás pruebas de sus derechos, ya para justificar la guerra, ya para obtener una sentencia favorable; en toda discusión lejos de desaparecer, los tratados ó títulos, son

---

(1) Marqués de Olivar, Carta IV.

el argumento de la controversia. No es el litigio, es la sentencia la que al aceptar ó desechar la demanda, confirma ó anula muchas veces un legítimo derecho; no es la guerra, es la victoria la que también sentencia entre las naciones y decide la suerte de un tratado que la adversidad le pone muchas veces en manos del vencedor, para que abusando de la victoria lo despedace. Y ¿dónde la victoria en 1860, dónde esa sentencia que haya puesto en manos del vencedor el tratado de 1829, para que lo rompa? Ya hemos dicho, el Ecuador no tenía buques y el Perú con su escuadra ocupó sin lucha un territorio indefenso: eso no es valor menos victoria. Las conclusiones tienen que ser contraproducentes al Perú, porque *en toda lucha resulta derrotado el agresor que no triunfa*; y eso que no queremos traer á cuenta que á pesar de haber tomado parte la escuadra peruana en la pelea en favor de Franco, fue derrotado el infame que suscribió el tratado de 1860, que establece sin embargo, como punto de partida para la demarcación el *utti possidetis* establecido en el artículo 5º del tratado de 1829, del cual el Plenipotenciario peruano en la tercera conferencia, decía que: «El principio del *utti possidetis* alegado por el Plenipotenciario ecuatoriano, lejos de atenuar, corrobora los derechos del Perú, porque él se refiere á la posesión legítima que cada Nación americana tenía antes de la independencia, y el artículo 5º del tratado de 1829 celebrado entre Colombia y el Perú determina de un modo expreso que ambas Naciones [Perú

y Colombia] reconocen por sus respectivos límites los que tenían los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú. Habiendo probado esta Nación que el Virreinato se componía en 1810, de los mismos territorios que en 1802, en cuya época se le mandó agregar la Comandancia General de Mainas, . . . según las palabras textuales de la cédula, el Perú está en posesión legítima de los territorios de Quijos y Canelos». Como se vé, en 1860 ni siquiera tuvieron la idea de romper el tratado de 1829; porque en vez de juzgarlo desfavorable á sus derechos, lo reputaban como uno de los fundamentos de su defensa, y, por lo mismo, aunque hubiera triunfado el Perú no habría roto ese convenio de paz.

Se necesitó desconocer la naturaleza del tratado de 1829 para alegar que por la llamada guerra de 1860 ha dejado de tener la fuerza de ley para los Estados. Cuando se trata de *acuerdos transitorios*, que reglamentan las relaciones de los Estados y que tienen como único fundamento la amistad de los pueblos contratantes, como los convenios postales, de comercio, de extradición, etc., entonces puede discutirse y discuten los autores, la tésis que sostiene el Perú; porque la guerra es la ruptura de las relaciones internacionales, y con ella pueden desaparecer las concesiones que nacen de la amistad de los pueblos; pero cuando se discute acerca de los tratados propiamente dichos, en que los pueblos se reconocen sus derechos y obligaciones, no por amistad sino por estricta justicia, no en forma de permisos sino de derechos, como

en el tratado de 1829, entonces es una temeridad el querer que Su Majestad sancione tan escandalosa doctrina, que no puede aceptarse sin sostener que el derecho de guerra destruye los más elementales principios de la moral. El derecho de la guerra, dice Grocio empieza siempre que hay necesidad de la intervención de un juez (1); de modo que sirve para hacer justicia, no para usurpar derechos; para exigir por la fuerza lo que se ha negado injustamente; es una medida protectora no destructora ni invasora [2]; la guerra es el apoyo de la razón que debe imperar en las relaciones internacionales, no debe ser la fuerza que las destruya, como sucedería si el hecho de la guerra fuese suficiente para dar al traste con todos los contratos. Cierto que muchas veces la suerte de las armas es adversa á la razón y á la justicia, que también hay sentencias contrarias al legítimo derecho; pero de esta clase de imperfecciones de las que no pueden despojarse las obras humanas, no hemos de concluir que la guerra y los tribunales sean para aniquilar los derechos. Verdad que el enemigo puede apoderarse de todos los dominios de su enemigo y retenerlos durante la guerra; pero no porque esos bienes sean *res nullius*, susceptibles de apropiación, sino porque es una máxima en el derecho de guerra, que *se ha de hacer al enemigo todo el mal que sea necesario para obligarle á ser justo*, ya por el interés de la victoria, ya por

---

(1) Derecho de la guerra y de la paz, libro II capítulo II.

(2) Rennebal. Derecho natural y de gentes, libro III, capítulo VIII.

ese principio de *propia conservación del cual es originario el derecho de la guerra y la piedra de toque de todas las empresas hostiles*. Tan cierto es esto, que después de la guerra vienen los reclamos, pues no pasan al dominio del otro Estado sino por una transacción ó convenio de paz. El tratado de 1829, como hemos visto, no fué objeto de la discusión en 1860, tampoco pertenece á esos acuerdos transitorios que pudieron desaparecer con la ruptura de las relaciones entre los Estados; pues contiene el reconocimiento expreso de los derechos territoriales de las naciones colindantes; y ni aun se pretendió romperlo en el pseudo tratado de 1860. Por consiguiente, la doctrina de la caducidad, que tan mal y á destiempo aplican nuestros adversarios, no puede ser un argumento, y si lo fuera, sería contraproducente al Perú.

En cuanto al tratado de París y al de la China con el Japón, que se citan para confirmar en la práctica la doctrina que sostienen en principio; tanto los letrados españoles como el señor Fiore, se abstienen de manifestar, si los convenios que se declaró que habían fenecido por la guerra eran de aquellos que sancionan derechos adquiridos, ó si eran puramente de esos acuerdos que desaparecen con la ruptura de relaciones. Tampoco pueden alegar el tratado de París como un precedente jurídico que obligue al Soberano, con mengua de la justicia y por una obstinación llamada consecuencia, á considerar el tratado de 1829 como insubsistente; porque el sabio internacionalista, Marqués de Olivar, después de

manifestar con un acopio de doctrina, que los autores de más nota no aceptan la caducidad de los tratados por el hecho de la guerra, demuestra que España (entre otras cosas, al tratarse de obligaciones perfectas contraídas por ella, á pesar del tratado de París que declaraba insubsistentes los tratados por el hecho de la guerra), no se acogió á ese principio para librarse de las deudas contraídas. Merece leerse toda la cuarta carta del Marqués de Olivar, del letrado español que con un empeño digno de la gratitud de los ecuatorianos ha estudiado nuestra causa y ha hecho su defensa.

En resumen: debemos distinguir, para ver si caducan por el hecho de la guerra, los acuerdos transitorios que se fundan en la amistad de los pueblos, de los tratados que engendran estrictos derechos y obligaciones, y que no pueden caducar por el hecho de la guerra. Además debemos distinguir los derechos que son el motivo de las hostilidades, de aquellos que son el patrimonio de los pueblos beligerantes; porque lo que decide de los primeros es la victoria, fallo inapelable que resuelve las controversias entre los Estados; mas con respecto á los segundos, para que pasen á ajeno dominio es necesario arrancar la abdicación de los legítimos derechos por medio de arreglos ó transacciones. Esta doctrina, que está muy lejos de favorecer al Perú, no deja de ser muy lógica al sostener que los sucesos de 1860 son un nuevo fracaso que sufrió el Perú con su intento de dar valor á la cédula de 1802.

---

Si la discusión dá en tierra con los tratados preexistentes, nada más natural que suponer que el tratado de 1829 dejó de existir desde que se obligaron los Estados á someter á la decisión de S. M. el Arbitro, las *cuestiones de límites* pendientes. Oigamos como discurren al respecto los señores Cornejo y Osma en la p. 102 de su Epílogo: «El tratado resolvió las cuestiones entre el Perú y Colombia, y el Tratado de arbitraje es para resolver las cuestiones pendientes entre el Ecuador y el Perú. Preguntamos: Estas cuestiones pendientes, ¿son distintas de aquellas que resolvió el Tratado de 1829 ó son las mismas? Si son distintas, nada tiene que hacer el Tratado en el arbitraje. Si son *las mismas*, es es claro que el arbitraje anula la resolución que les dió el Tratado, puesto que pide otra nueva al Arbitro, fundada en el derecho y con absoluta exclusión de la conveniencia. *Eso no tiene respuesta*; si hay cuestiones pendientes, es porque no fueron resueltas ó porque el nuevo acuerdo sobre la manera de resolverlas suprime la resolución que recibieron».

«Y no puede decirse que el arbitraje es para ver si se aplica ó no el Tratado, porque esa limitación á la jurisdicción del Arbitro tendría que constar expresamente. Parece, pues, que queda demostrado hasta la saciedad, en todos los supuestos, que, aunque el Tratado de 1829 no lesiona el derecho peruano, no es aplicable ni puede ser invocado dentro del arbitraje vigente». Aquí es fácil encontrar más errores que palabras; pues admira que ante la Corte de España se

hayan atrevido á presentar argumentos que no los sacarían á lucir ante un juzgado de aldea, y menos con las ínfulas de que tales argumentos no tienen respuesta. Vamos por partes.

Porque S. M. C. va á resolver las mismas cuestiones que fueron resueltas por el pacto de 1829 ¿el arbitraje anula la resolución que les dió este tratado? ¿Basta que recaigan dos fallos sobre una misma causa, para que el segundo anule al primero, cuando en todo tierra de cristianos, dos sentencias que no sean contrarias, la primera recibe la confirmación de la segunda? Al dejarnos llevar de esta extraña doctrina, que una sentencia anula el título que ha de servir al juez de fundamento para expedir su resolución, tendríamos que nadie podría demandar, por ejemplo, el pago de una cantidad por no romper el documento que lo acredita. En todas partes dos contratos que se otorgan sobre una misma cosa, si el segundo no es opuesto al primero, nadie dice ni puede sostener que el un contrato deje sin valor al otro. Por el contrario, las partes pueden presentar al primer contrato como el título para deducir una acción, y al segundo como una prueba que confirma y corrobora lo estipulado, ó viceversa. Por consiguiente, bajo el supuesto de que en el convenio de paz y en el de arbitraje se ha estipulado sobre lo mismo, en buena lógica, han debido concluir que el tratado de 1887 corrobora y confirma lo acordado en el de 1829.

En cuanto al otro extremo de dilema que aquellos formulan, también es falso. ¿Nada tiene que hacer el *tratado de 1829*

en el arbitraje, si son distintas las cuestiones sometidas á la resolución de ambos tratados? Los fallos son conclusiones de antecedentes que las partes presentan como pruebas, y así como una conclusión es distinta de las premisas, así, el tratado de 1829 como antecedente ó premisa, puede distinguirse, de la cuestión que según el tratado de 1887 debe resolver S. M. C; porque basta que haya una relación lógica, para que ninguno de ellos pueda ser calificado como inútil en la controversia. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el Ecuador exige, como cuestión pendiente, el cumplimiento del tratado de 1829, y que el Perú se opone; que la cuestión que debe resolver S. M. C. es sobre la validez y alcance de este tratado, y sobre la designación de la línea por el Huancabamba.

Por lo demás, que la anulación del tratado de 1829 dependa de que en el de 1887 las partes pidieron á S. M. una resolución fundada en derecho y con absoluta exclusión de las conveniencias (1), mientras que en la resolución que Colombia y el Perú dieron en Guayaquil á la controversia de límites, se acordaron las conveniencias de las partes, no pasa de ser un fútil pretexto.

Suponemos que los señores Cornejo y Osma quisieron contraponer el artículo V del tratado de 1829, que fija como límites de los dos Estados, *los mismos que tenían antes de la independencia*

---

(1) Esto es completamente falso; porque, como lo veremos luego, el convenio de 1887, formula un doble procedimiento, el de las conveniencias por transacciones directas y el de estricto derecho.

los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzgaren convenientes acordar entre sí, á cuyo efecto se obligaron á hacer recíprocas concesiones de pequeños territorios, que contribuyan á fijar la línea divisoria de la manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras, con el artículo 1º del tratado de 1887, que somete las cuestiones de límites pendientes á Su Magestad el Rey de España para que las decida como Arbitro de derecho de una manera definitiva é inapelable. ¿Dónde hay en el tratado de 1829 estipulaciones que no correspondan á un litigio de derecho? En el artículo V que hemos citado, antes que la conveniencia de los Estados se estipuló el derecho legítimo de Colombia á las fronteras de los antiguos Virreinos del Perú y Nueva Granada; los Estados entonces no fijaron como regla de demarcación las conveniencias que puedan motivar un litigio de equidad, se presentaron títulos y conforme á las cédulas que alegó el representante de Colombia, se reconocieron los derechos que pueden ser sin inconveniente alguno materia de un arbitraje *juris*, así como de un juicio de equidad, sin que nadie, por esto, pueda creer, [como lo creen los señores Cornejo y Osma] que el arbitraje importa la anulación expresa del tratado de 1829. Los Estados se comprometieron á rectificar esta línea de estricto derecho mediante *mutuas concesiones* de pequeños territorios, siempre que juzguen convenientes para que la línea divisoria sea la más exacta y natural.

Y ¿qué obstáculo hay para que un juez de derecho estudie las conveniencias determinadas en el artículo V y vea si existe ó no la obligación para la permuta? Es la única vez en que se ha discutido esa libertad que las partes tienen de escoger entre la jurisdicción contenciosa y voluntaria, entre la guerra y el arbitraje. Es la única ocasión que hemos oído sostener que sea obligatorio unas veces el arbitraje de equidad y otras el de derecho.

En cuanto á la última parte del pasaje que discutimos, ya se halla refutado en la p. 20 y sigts. en la cual demostramos que, si las diversas cuestiones sujetas á la decisión de S. M. no fueron especificadas en el convenio, quedaron determinadas en la exposición de cada una de las partes.

Tampoco pueden argüir los defensores peruanos en contra del tratado de 1829, fundándose en dos arreglos de 1890 y de 1894, que felizmente fracasaron; porque ante el legítimo derecho no pueden prevalecer ofertas de transacción. El Ecuador, que ha sostenido siempre la necesidad de que conozca de su causa un juez de derecho, no ha cometido el despropósito de acogerse al argumento de *sufuestas transacciones*. Los señores Cornejo y Osma en su último *Memorandum*, olvidando que ellos son los que invocan en su Epílogo el convenio Herrera-García, y el Tripartito, como causas de la anulación del tratado de 1829, dicen: «Destruídos, punto por punto, todos los argumentos alegados por el Ecuador en el terreno del derecho, convencidos sus defensores de que ante el criterio menos imparcial no resiste al más ligero análi-

sis, han recurrido como arma de defensa al sistema más extraño de razones, alegando supuestas ideas ó promesas de transacción».....

.....«Estas consideraciones son en el presente caso de vital importancia: porque en 1890 un Ministro peruano convino con el Ecuador en la transacción que se titula Tratado Herrera-García».

Admira el desplante con que se atreven á sostener los señores Cornejo y Osma que el Ecuador invoca en su defensa promesas de transacciones, cuando para escribir su *Memorandum*, han debido leer lo que nuestros defensores dicen acerca del concepto jurídico del arbitraje (1) y el valor que le dan así al tratado Herrera-García, como el Tripartito, para no asegurar que el Ecuador es quien desvirtúa la naturaleza del actual litigio. Nosotros al hacer á los defensores del Perú una acusación semejante (2) señalamos las razones que tenemos para ello y concretamos los hechos; mientras que los señores Cornejo y Osma acusan al Ecuador por meras suposiciones, sin que puedan citarnos una sola línea de nuestra defensa que demuestre que el Ecuador se haya accgido, bajo ningún, pretexto al tratado Herrera-García. Y tanto para desmentir la afirmación de los señores Cornejo y Osma, como para impugnar aquello de que el convenio Herrera-García y el Tripartito, anulan el tratado de 1829, citaremos los pasajes de los señores

---

[1] Véase la página.

[2] En la página 35 y siguientes.

Antonio Maura y Oliver y Esteler, que con jurisprudencia profunda y lógica inflexible, fijan el terreno en que se colocaron los gobiernos para acordar las transacciones, que por haber sido desaprobadadas carecen de valor jurídico.

«Carecen de todo valor, dice el señor Maura, en este terreno, único propio del arbitraje, las consideraciones que indujeron á proyectar en Quito, entre ambas Partes, el 2 de Mayo de 1890, otra línea todavía más conveniente para el Perú, á partir de la boca de Capones, en el estero grande de Santa Rosa, remontando todo el curso del Zarumilla, buscando el río Alamor, cortando el Tumbes, siguiendo el Chira desde la confluencia del Alamor hasta donde mezcla sus aguas con las del Macará; para subir á las fuentes de este río, y por la cima de la cordillera alcanzar los cursos del Canchi y el Chinchipe, hasta el Marañón. *Por vía directa de aveniencia entre ambas Repúblicas se podían estimar cualesquiera conveniencias, y aun las sencillas comodidades de los Estados ó los Gobiernos, y se podrán trocar cuantas deferencias recíprocas parezcan equitativas ó aceptables. Ninguna duda cabe en ser preferible, siempre que haya para ello términos hábiles, solución de este modo expurgada de las asperezas que el tiempo y los hechos consumados hayan suscitado al rededor de la divisoria que se trazó en Guayaquil; por algo el art. 6º del convenio de 1887 relegó la sentencia del Arbitro al caso extremo de faltar acuerdos libremente concertados; pero es indudable la diferencia entre lo que se debiera considerar, estimar, y*

quizás respetar en una negociación para avenencias semejantes, y lo *que al Arbitro sirve de norma imperiosa, por cuanto debe pronunciar su sentencia en derecho*» (1).

«Analizadas, dice el señor Oliver y Estéler. las estipulaciones de este convenio (de 1887) se observa que en ellas se adoptaron dos procedimientos paralelos para el arreglo de la cuestión de límites: uno enteramente judicial, el Arbitrazgo de derecho, establecido y reglamentado en los cinco primeros artículos de la Convención; otro, transaccional ó de avenimiento, de pura conveniencia, seguido directamente entre ambos Gobiernos, que fué estipulado en el art. 6º

«Cada uno de esos procedimientos responde á diversos fines, y son también distintos los medios adecuados para alcanzar aquellos.

«El primer procedimiento, el Arbitrazgo *juris*, tiene por objeto resolver y decidir á cuál de dichos Estados corresponden los territorios disputados, con arreglo á normas ó reglas de forzoso cumplimiento para entrambos».

.....  
«El segundo procedimiento, el arreglo directo, tiene por objeto dar solución á la cuestión de límites sin trabas de ninguna clase y sin otras normas que la mutua conveniencia de las Altas Partes interesadas, que ellas mismas aprecian con la más completa libertad».

Fijada de este modo la naturaleza di-

---

[1] Maura. Defensa de los derechos de la República del Ecuador, p. 106.

ferente de los procedimientos que escogitaron los Gobiernos para el arreglo definitivo de las fronteras de sus Estados, y no habiendo tenido lugar el arreglo directo, que á mayor abundamiento está previsto en el art. VII y en la primera parte del art. XIX del tratado suscrito en Guayaquil el 27 de septiembre de 1829, queda reducido el litigio al terreno de estricto derecho (en el que no pueden estimarse las alegaciones de equidad y conveniencia), que también se halla previsto en la segunda parte del artículo XIX arriba citado.

Ahora bien, las tentativas de arreglos de 1890 y de 1894 ¿podrán hacer caducar el tratado de paz que fija los límites de los dos Estados? «Preguntamos: qué tiene que ver en el juicio todas las propuestas imaginables de transacción, aun cuando fueran perfectamente exactas?..

.....  
«Nada habría más injusto, en un arbitraje internacional, que tomar como punto de partida las concesiones que una de las partes se decidió á otorgar en una transacción» (1).

5 Para el caso en que los argumentos sobre caducidad del tratado de 1829, no sean, como no son aceptables, nos provocan la contienda en el campo que corresponde á la interpretación del tratado con la Gran Colombia, adulterando

---

(1) Memorandum Cornejo y Osma. Es de notarse que los Plenipotenciarios peruanos impugnan con el Memorandum lo que dicen en su Epílogo p. 113; y que por eso los conceptos de estos señores en este asunto son para nosotros un argumento de valfa.

el sentido de aquel pacto con las siguientes ocurrencias:

Que el tratado de 1829 es un pacto que envuelve simplemente [dice el Epílogo peruano en la p. 54], la promesa de un arreglo futuro, negando que aquel convenio designe la línea que según derecho debe separar á los dos Estados. Cosa semejante sostuvo el señor Pardo Barreda en el Alegato peruano, al decir que, el tratado de 1829 no fijó una línea de demarcación sino *sólo el principio conforme al cual debían resolverse los límites*. Además de que este argumento se halla completamente resuelto en nuestro librito «El Ecuador y el Perú» (1), el señor Fernández Prida (2), dice:

«Gramaticalmente, ó atendiendo á la propia significación de las palabras con que los representantes de Colombia y del Perú expresaron en 1829 sus comunes acuerdos, gira la cuestión actual en torno del valor que deba atribuirse á los siguientes términos, empleados en la redacción del art. 5º del tratado: «Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los Antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú».

«El verbo «reconocer», empleado en el comienzo de la cláusula, es el primero cuyo sentido indica el carácter y alcance de aquella. «Reconocer» excluye la intención de innovar, y refiere á una situación anterior, como después se ve más

---

(1) Parte III, cuestión I.

[2] Límites de la República del Ecuador contra la del Perú, pág. 9.

claramente, el común acuerdo de los que contratan. Cuando éstos «reconocen», consagran, por decirlo así, un estado de cosas preexistente, y por eso los contratantes de Guayaquil revelan, con emplear la palabra citada, que no es su ánimo el establecer ó acordar una nueva línea fronteriza, sino el de mantener la ya existente, salvo modificaciones secundarias que más adelante estipulan.

.....  
«Precisamente porque éste [el tratado de 1829] reconoce una línea fronteriza anterior, añadiendo á seguida que es la que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, y agregando, á mayor abundamiento, en el art. 6º, que dicha línea parte de la desembocadura del río Tumbes en el Océano Pacífico; precisamente por eso no es una simple base de inteligencia (1) la que el convenio de 1829 establece, sino una referencia suficiente para determinar la frontera controvertida. No se designó ésta, claro ésta, enumerando uno tras otro los puntos que sucesivamente recorría, pero se convino en reconocerla tal como existía anteriormente, tal como separaba antes de la independencia á los antiguos Virreinos, y teniendo por punto de partida la desembocadura del Tumbes. Así, pues, los términos empleados en la redacción del tratado de 1829 no implican indeterminación ni una mera base de acuerdo, sino un deslinde completo de los territorios contiguos, aunque deslinde establecido

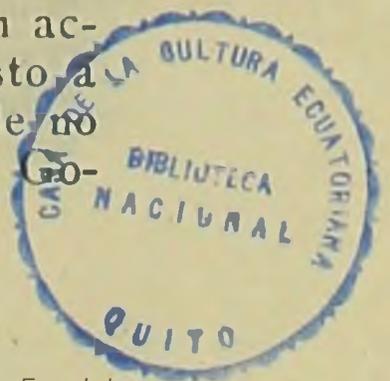
---

[1] Y menos la promesa de un arreglo futuro.

por referencia á situaciones y hechos de que la Historia da noticia. El elemento gramatical de interpretación requiere, por lo tanto, el auxilio ó complemento del elemento histórico, para formar idea completa de lo estipulado en 1829».

Y al decir los señores Cornejo y Osma, en la p. 98 de su Epílogo, que: «El art. 5º del Tratado de 1829 prescribe una delimitación conciliadora sobre la base de que las provincias conserven su nacionalidad, porque establece la base del derecho colonial», incurren nuevamente en la equivocación de creer que el convenio en cuestión, no ha determinado el deslinde, sino un principio de demarcación, el colonial, con el deliberado propósito de dar á la cédula de 1802 cabida que no tiene, en aquel pacto internacional. Una cosa es señalar como límite el de 1717 y de 1739, y otra el admitir cuantas demarcaciones coloniales pudieran alegarse. Verdad que Colombia no abusó de la victoria; porque hubo de contentarse con el reconocimiento de sus derechos en los territorios que reclamaba; pero la generosidad de la Gran República no llegó al extremo de dejar el resultado de la lucha para más tarde, contentándose con fijar una base indefinida y problemática. Esto lo demuestran así el convenio como las conferencias que le precedieron.

«Se tocó luego [en la 2ª conferencia de 1829] la cuestión de límites, sobre el cual dijo el Plenipotenciario del Perú que se estuviera en esta parte á la posesión actual del territorio, ó que se dejase esto á una Comisión, y que en el caso de no convenirse ésta se ocurriese á un Co-



bierno amigo para que decidiese la diferencia». Si el señor Gual se hubiera convenido con la propuesta del señor Larrea y Loredó, claro se está que habría quedado por determinarse la frontera, bajo bases inciertas é indeterminadas; pero como enérgicamente fueron rechazadas por el Representante de Colombia, porque no terminaba definitivamente el litigio, el Plenipotenciario del Perú, en la tercera conferencia, dijo: «que bien meditados los artículos relativos á los límites de las dos Repúblicas, y con la última persuasión de que sometidos á la deliberación de una Comisión, compuesta de súbditos de los dos Gobiernos, como lo propuso en la anterior conferencia, no era decoroso á ellos, ni menos tendía á terminar las disensiones que se suscitarían sin cesar en lo venidero, por cuanto quedaba esta interesante cuestión en *statu quo*, y sin la menor esperanza de que los comisionados al efecto, ni el árbitro extranjero, fueran capaces de comprenderla y concluirla». Como se vé, para la aprobación del artículo V del tratado de Guayaquil, precedió el acuerdo de que no convenía dejar pendiente la controversia sobre límites; bajo este supuesto se procedió á formular y convenir en que los límites fueran los *misimos* que tuvieron antes de la independencia, los antiguos Virreinos del Perú y Nueva Granada.

Para precisar la línea que bajo la denominación de límites de los antiguos Virreinos del Perú y de Nueva Granada, exigía Colombia, el señor Gual presentó los títulos sobre la creación del Virrei-

nato de Santa Fe, que probaban el derecho de la República colombiana (1); y el señor Larrea y Loredó en la tercera conferencia, *después de haber meditado bien los artículos relativos á límites de las dos Repúblicas*, sin hacer reparo alguno y más bien juzgando útil y convenientes, dijo que *se convenía con lo propuesto*, que era el límite de las cédulas de 1717 y de 1739. Los señores Cornejo y Oma, creyendo encontrar aun en esto la vaguedad que necesitan para que pueda figurar la cédula de 1802 en el litigio, inculpan al Ecuador de no haber hecho reparo en las palabras de la segunda conferencia del tratado de 1829, que habla de títulos que rigieron *desde principios del siglo pasado*; porque, para ellos, «el advervio *desde* priva por completo de su carácter absoluto á la frase; quiere decir que los títulos comenzaban en el siglo XVIII, pero no que concluían en ese siglo, sino que se extendían al siguiente».

Si el Protocolo de la segunda conferencia dijera simplemente que los títulos que presentó el señor Gual eran los que *reglan desde principios del siglo pasado*, bien pudiera creerse que entre las cédulas alegadas figuraba la de 1802, aunque lo natural era que ese documento exhiba el Representante del Perú; pero como lo que se lee textualmente en la expresada conferencia es: «como lo acreditan los títulos que presentó *sobre la creación del Virreinato de Santa Fe desde principios del siglo pasado*», tenemos que con esas

---

(1) Nótese además que el Protocolo dice que en virtud de los títulos exhibidos, el Plenipotenciario de Colombia redactó los artículos sobre límites.

palabras no aludía el Plenipotenciario de Colombia á la cédula de 1802; pues era necesario que esta real orden fuera *sobre la creación del Virreinato de Santa Fe*. Si los señores Cornejo y Osma no han descubierto, otras cédulas referentes á esta erección, que desvirtúen la demarcaciones de las cédulas de 1717 y de 1739; no pasa de ser una badajada eso de acogerse á que el Protocolo dice *desde, sin determinar su correlativo hasta*. Tan cierto es, que la línea pactada era la de las cédulas de erección, que los señores Larrea y Loredó, al hablar del límite aceptado *como base* del acuerdo, dijo que era *la línea divisoria de los dos Estados la misma que regía CUANDO SE NOMBRARON Virreinos de Lima y Nueva Granada*.

Además la Comisión nombrada, según el artículo VI, debía recorrer, rectificar y fijar esa línea; y rectificación no cabe sino allí donde hay una línea trazada de antemano. Nada hay en el contrato que revele que fue una simple base de acuerdo: todo, por el contrario, revela que se estipuló una línea concreta. Por tanto, caen por su base todos los argumentos en que quieren hacer figurar al tratado de 1829 como una promesa de arreglo.

---

«Si quisiéramos resumir, dicen los señores Cornejo y Osma, en la p. 141 de su Epílogo, en una frase todos los fundamentos de la demanda ecuatoriana, di-

ríamos que se apoya en la afirmación original de que mediante dos juegos de palabras idénticos, engañaron al rey de España y á su Consejo; y el Ministro colombiano Gual, al Ministro peruano Sr. Larrea y Loredó. Toda la argumentación gira en derredor de estas dos tesis: 1ª que el Rey de España, cambiando la palabra *territorio* por la de *pueblos*, se separó de la petición de Requena, y del informe del Consejo; sin embargo, de haber declarado que su ánimo era conceder lo que ambos pedían; y 2ª, que el Ministro colombiano Gual engañó al Ministro peruano Larrea, cambiando disimuladamente en el art. 5º del tratado del 29, el participio *extinguidos*, empleado en el artículo que él mismo presentó en la segunda conferencia, por el adjetivo *antiguos*».

Para el lugar respectivo, dejamos lo referente á la cédula de 1802, aquí trataremos sólo del cambio que *disimuladamente* dicen que hizo el señor Gual en el artículo V del tratado de 1829.

Verdad que en los artículos redactados en la segunda conferencia se dice *extinguidos* en vez de *antiguos*; pero es cierto también que en la misma conferencia expresó el Plenipotenciario de Colombia: «que la demarcación de los *antiguos* Virreinos de Santa Fe y Lima era lo mejor que debía de adoptarse»; de suerte que, al redactar los artículos tal como quedaron definitivamente en el convenio y sustituir en el artículo V el adjetivo *antiguos* en vez del adjetivo *extinguidos*, no hicieron otra cosa sino redactar con claridad lo que había sido propuesto por

el Ministro de Colombia y aceptado por el Plenipotenciario del Perú.

Que el señor Gual engañó al señor Larrea y Loredosustituyendo disimuladamente una palabra por otra, no pasa de ser una calumnia; porque el Representante peruano en la tercera conferencia manifestó cuál era en su concepto el alcance de la estipulación, remontándose al origen de los Virreinos del Perú y Nueva Granada: «Igualmente observó que, debiendo partir las operaciones de los comisionados *de la base establecida de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraron Virreinos de Lima y Nueva Granada antes de la Independencia*».

El Negociador peruano, por lo visto, habla de *una línea* convenida y de que esa era *la misma* que regía cuando se dieron el nombramiento de Virreinos del Perú y Santa Fé. Luego no fué una base de acuerdo, sino una línea, la convenida; luego no pasó desapercibido para el señor Larrea y Loredos el cambio de palabras, ni podía pasarlo, puesto que, era su deber antes de suscribir al convenio examinar el contrato y pesar el valor de cada una de sus palabras.

Además, la demarcación, quedó concretada en la segunda conferencia, cuando el señor Gual presentó las cédulas de erección del Virreinato de Santa Fé; y fuera de duda la línea que propuso Colombia y que la aceptó el Perú al suscribir el convenio. Nadie será por lo mismo, capaz de confundir esta demarcación con otra, por el solo hecho de calificar á los Virreinos de antiguos ó

de extinguidos. Los negociadores al permutar una palabra por otra, no alteraron el sentido de la negociación. únicamente se fijaron en la palabra más adecuada para expresar con exactitud la mente de las Partes contratantes.

A los señores Cornejo y Osma con este argumento les ha pasado, lo que acontece con los que tratan de desenterrar un tesoro, que después de haber sudado el quilo, se encuentran con que era un hueso el que en noches oscuras ocasionaba las fosforecencias.

6 «El tratado de 1829, dicen los señores Bourgeois y Renault (p. 31), fue concluido por Colombia, y Colombia dejó de existir en 1830 (1). Desde entonces ¿quién se halla en condición de invocar el Tratado? No se lo ve».

Hay un error al afirmar que la antigua República de Colombia ha dejado de existir sin dejar quien pueda ejercer los derechos de un tratado suscrito por aquélla.

«Propiamente hablando, dice el probo juez y profundo jurisconsulto, Oliver y Estéler, (1) sólo puede afirmarse que hay disolución total de un Estado (*interitu Reipublicae*, según los juristas medioevales) cuando desaparece la totalidad, casi totalidad, de una aglomeración orgánica de seres humanos, establecida sobre territorios de reducida extensión superfi-

---

(1) No es cierto que el hecho á que se refieren los letrados franceses se haya efectuado en 1830. El doctor Vázquez en su Epílogo, p. 48-67 con numerosos documentos prueba que la separación de los tres Estados se efectuó en 1832.

[1] O. c. p. 314 y siguientes.

cial, por efecto de fenómenos geológicos ó cósmicos (terremotos, inundaciones, etc.) ó de la voluntad humana (incendio, expulsión en masa de los habitantes).

«Aplicar la locución *interitu Reipublicae* á los cambios que experimenta la forma de organizarse las aglomeraciones humanas, estables y permanentes, es violentar el significado propio de aquellas palabras, confundiendo de este modo, bajo una misma expresión, hechos radicalmente distintos.

«Una cosa es la sociedad y otra la forma en que se organiza, á la cual se llama usualmente Estado.

«Una misma sociedad puede recibir varias formas, cuya mudanza no influye directa, ni indirectamente en su existencia natural, y el único efecto que produce consiste en la sustitución de un organismo por otro organismo, de un Estado por otro Estado, sin solución de continuidad, siendo el último el sucesor natural en las relaciones jurídicas del primero, en cuanto lo permite la índole del organismo que cesa y del que ocupa su lugar.

«Esa sucesión de Estados con una misma sociedad, es conforme con la naturaleza del hombre y de su destino en la tierra, pues sin ella sería de todo punto imposible la conservación, perpetuidad y perfeccionamiento indefinido de la especie humana».

.....  
«Jurídicamente hablando mediante el acto llevado á cabo por las tres entidades coloniales de 1831, se realizó la transformación de un Estado en otros iguales,

salidos de su propio seno y formados con los mismos elementos éticos; transformación consumada voluntaria y espontáneamente, sin presión alguna exterior.

«La antigua República de Colombia no desapareció totalmente. Los Estados que en su territorio surgieron no fueron extraños á ella. Entre la cesación de la primera y la erección de los segundos, no hubo solución de continuidad, de ninguna clase».

«La teoría del derecho de gentes, dice el erudito Marqués de Olivar (1), admite únicamente un caso en el cual la muerte de un Estado produzca la del todo el patrimonio jurídico, la de sus derechos y obligaciones, y es cuando se extingan y desaparezcan uno de los dos elementos esenciales de su personalidad, la población ó el territorio, casos que por lo extraordinarios, son más adecuados para ser disertados en la escuela que apreciados en la realidad de los sucedidos. Así Bluntschli (art. 60) prescribe que, «cuando un Estado deja de existir por la dispersión, extinción ó emigración de sus habitantes concluyen por completo y totalmente al mismo tiempo sus derechos y obligaciones», y cita como ejemplo el Estado que procedió al de los judíos en Palestina, cuyos habitantes fueron aniquilados por aquellos, y los antiguos Estados germánicos, cuyo territorio abandonaron las tribus en su invasión del antiguo imperio romano. «Únicamente, dice Paradier-Foerderé, deja de presentarse la hipótesis de

---

[1] La sucesión territorial en los cambios de soberanía y su aplicación á la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú, p. 6.

la sucesión cuando se verifica la destrucción completa del territorio del Estado ó la extinción, dispersión ó emigración en masa de su población». En tales casos no hay herencia que adjudicar; porque no existen ya, ni territorio ni derechos ni obligaciones».....

«Si á cada cambio de la organización política de las agrupaciones humanas quedasen borrados los anteriores compromisos, extinguidos los créditos, pagadas las deudas y *vacantes los territorios*, no sería menor la anarquía en la sociedad de las gentes que la que reinaría en ominoso imperio en la sociedad cuyo derecho civil tuviera por norma que la muerte de un hombre significa la extinción de su patrimonio jurídico».

En todo caso, es lo incuestionable que al hecho que discutimos no puede ser aplicable el principio que en derecho de gentes pertenece únicamente al *interitu Reipublicae*.

«Podía averiguarse, dicen los señores Cornejo y Osma en las p. 22 y 23, si tuvieron Quito, Guayaquil y Cuenca la facultad de separarse de Colombia..... Los departamentos sublevados y que rasgan la Constitución (la de Cucuta) la invocan contra el Perú». Esto en nada atañe á la contienda de límites, porque no son los peruanos los que podían oponerse á la separación de los Estados de Colombia. ¿De dónde nos sacan esa tutela acerca de la vida política de los pueblos colombianos, para que se pongan á discutir sobre la soberanía del Ecuador á mayor abundamiento reconocida por el Perú? Que el Ecuador invoca la Constitu-

ción que hubo de romperla, es demasiado cierto y hace bien, porque no la invoca como ley sino como un título de derechos adquiridos.

Y en la página 110, dicen los Plenipotenciarios peruanos: «El Perú ha establecido que no acepta el principio de la herencia internacional, doctrina que no reconoce ningún tratadista y que jamás ha sido planteada».

El Perú, siempre ha profesado la doctrina de la herencia internacional: la invocó contra los Estados Unidos, cuando el litigio por las islas de los Lobos, la sostiene en su litigio contra Bolivia y el Brasil, y porque la profesa aun en el pleito contra el Ecuador, argumenta con la cédula de 1802 (1).

La doctrina de la sucesión de los Estados la profesan todos los autores sea cualquiera la creencia y raza. El capítulo primero de la obra *Sucesión territorial* es una enciclopedia que contiene el parecer de todos los autores notables en el derecho de gentes. El Marqués de Olivar, con una previsión digna de esa clarividencia que posee, se anticipó á responder á los señores Cornejo y Osma cuando dicen que ningún tratadista reconoce el principio de la herencia internacional, desmintiéndoles con un abrumador número de citas. Lo mismo hace en el capítulo segundo, en el cual prueba esta doctrina con la conducta de todas las naciones, la práctica de todos los Estados, de Europa, de América, con las relaciones jurídicas de los dos Continentes, y forma

---

(1) «El Ecuador y el Perú», p. 140.

un catastro internacional tan completo y respetable, que es imposible no creer que la afirmación contraria está destituida de fundamento. Si los señores Cornejo y Osma se han atrevido á asegurar que esta doctrina de la herencia internacional jamás ha sido planteada, es, porque, á no dudarlo, son muy profanos en la materia.

Hemos visto, y lo han demostrado hasta la evidencia todos los defensores del Ecuador, que la objeción del Perú es insostenible en principio; pero hay una razón más para que S. M. el Arbitro no pueda tomarla en cuenta.

Según el artículo 3º del tratado de 1887, en la *exposición* que los Plenipotenciarios presentaron á S. M. C. debían constar las *pretensiones de sus respectivos gobiernos*, para determinar, como lo hemos dicho [p. 37], la naturaleza del litigio y la jurisdicción del Arbitro; de modo que impertinente sería toda disputa que no esté dentro del terreno determinado por los alegatos que el Perú y el Ecuador presentaron á Su Magestad el Arbitro, en cumplimiento del citado artículo 3º; y toda discusión que se oponga á los principios admitidos en aquellos manifiestos, sería una defensa temeraria y contraproducente.

El valor jurídico que en nuestro litigio tiene el alegato del señor Pardo Barrera es el que corresponde al valor que de la demanda y excepciones en todo juicio. Verdad que las partes pueden modificar un tanto sus pretensiones, pero no pueden contradecirlas. Hasta dónde y en qué sentido pueden modificarlas, es lo

que vamos á ver, para demostrar que el el Perú no ha podido hacerlo y que el Ecuador ha estado en su derecho al limitar su demanda.

El sentido común aconseja que la defensa ha de corresponder á la demanda, y que en caso de modificarla ha de ser de modo que la primera no sirva de argumento á la parte contraria (para no ser rechazados con vergüenza) y, que no se trate de hacer valer derechos que han sido renunciados expresa ó tácitamente; porque es una regla de derecho natural que lo que una vez perece no vuelve á la vida. *Quod semel extintus, no reviviscit.*

La modificación de la demanda por parte del Ecuador envuelve una renuncia de los derechos que hizo valer en su primera exposición. En ella el doctor don Pablo Herrera, se redujo á solicitar el cumplimiento del tratado de 1829, pidiendo que S. M. ordene, como providencia previa, que el gobierno del Perú constituya la Comisión prescrita en el artículo 6º del citado pacto, para que dentro de los límites de los antiguos Virreinos del Perú y Nueva Granada, (Tumbes, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones) haga las rectificaciones necesarias, con el objeto de que la línea divisoria sea la más exacta y natural. El doctor Vázquez en su Exposición pide que S. M. se digne declarar que, conforme al Protocolo de ejecución Pedemonte-Mosquera, la línea divisoria sea el curso del Amazonas desde el Yaraví, y que siguiendo por el Huancabamba (y no por el Chinchipe), cierre la frontera ecuatoriana en la desembocadura

del río Tumbes. Como se vé, en este último alegato del Ecuador hay la renuncia (sujeta eso sí á la condición del valor jurídico del Protocolo Pedemonte-Mosquera) á la margen meridional del Marañón, renuncia que ha podido hacerse en cualquier estado del pleito. Además, si el doctor Vázquez no solicita el nombramiento de la Comisión rectificadora de la línea que se estipuló, es porque rectificadora directamente por los Gobiernos el 11 de agosto de 1830, se hacen innecesarios todos los estudios que tiendan á determinarlas, y sólo queda para el Soberano Arbitro, el estudio del dominio, otro de los elementos esenciales del juicio de demarcación. De manera que, propiamente, no existe cambio alguno en el pleito, sino el originado de esa evolución propia de la naturaleza del litigio y por el nuevo documento, que se encontró á última hora en los archivos de Bogotá.

No sucede lo mismo con las nuevas pretensiones del Perú, esas no se limitan, sino que se ensanchan sin término, día por día, hora por hora, hasta el extremo de poner en tela de juicio lo que ayer no más, en el alegato del señor Barreda se dió por concluído con la renuncia expresa el derecho de proponer tales argumentos.

Los señores Cornejo y Osma no han tenido en cuenta que el alegato del Perú es el que determinó la controversia; que no podían contradecir á la defensa del señor Pardo Barreda, sin colocarse en el terreno de las contradicciones, y edificar su laboriosa defensa sobre arena

movediza que se desmorona con el más leve soplo de un criterio desapasionado. Por eso huyen para salvar del peligro, y se derrumban en un precipicio.

Los Plenipotenciarios del Perú tienen que adoptar la sucesión del Ecuador en los derechos de la antigua Colombia, so pena, de ser rechazados por la exposición del señor Barrera, que en la página 114 dice: «1831—LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, HEREDERA DE LA COLOMBIA EN LOS DEPARTAMENTOS LIMÍTROFES CON EL PERÚ, se encontró sin una demarcación precisa que diera á conocer los términos de la soberanía de cada Estado». Si nuestra patria debiera justificar, como se pretende, sus derechos de sucesora, contaría con la mejor de las pruebas la confesión de parte; sin que valgan mil negaciones en contrario.

En la página 140 del citado Alegato, dijo el defensor del Perú: «En estricto derecho, repito, no cabe la cuestión en el debate entre el Ecuador y el Perú, PARA EL CUAL TIENEN ESTABLECIDO, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA un principio absoluto: *él de aceptar los límites que tenían antes de su Independencia*, los Virreinos de Nueva Granada y del Perú. . . . .»

«Se ha dicho y repetido que la cuestión de límites ENTRE EL PERÚ Y EL ECUADOR quedó definitivamente zanjada, en la tercera conferencia de las seis que precedieron á la firma del Tratado de Guayaquil de 1829». Como se vé, el litigio de límites comenzó por el expreso reconocimiento de la personería del Ecuador y de

su derecho para invocar el tratado de 29, como el título que designa la demarcación de los dos Estados; y á este reconocimiento han debido atenerse los señores Cornejo y Osma en su defensa, para que sus argumentos no puedan ser calificados de impertinentes.

Además de estas confesiones hay otro punto decisivo en el alegato peruano, y que pone fuera de duda que la impertinencia de los defensores del Perú, al impugnar, lo que ayer no más quedó fuera de discusión. El 16 de diciembre de 1889, el Plenipotenciario del Perú decía á S. M: «Mi Gobierno . . . aunque con el derecho internacional en la mano pudo disertar ampliamente sobre la caducidad del Tratado de 1829, *no sólo porque la República de Colombia, que fué la signataria, SE DISOLVIÓ TOTALMENTE, dando origen á tres Estados nuevos y distintos . . . . .* me ha autorizado para repetir en esta oportunidad que considera vigente y en toda su fuerza el principio estipulado en el Tratado de 1829».

«El criterio de mi Gobierno, es pues, en el fondo, el mismo, que el que me ocupa; todos estamos de acuerdo en que rige del tratado de 1829 lo que en él se estipuló: que Colombia y el Perú tuviesen por límites los de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú».

Como se ve, los defensores de nuestra vecina del sur impugnan hoy la falta de personería del Ecuador para alegar el tratado de 1829, después que el Perú renunció el derecho de proponer tal argumento, después que se comprometió á no sostener la especie de que la desaparición

de la Gran Colombia traía la caducidad del tratado de paz que hubo de celebrarse con aquella República. ¿Cabe mayor temeridad? Ningún tribunal puede aceptar semejante innovación. Por consiguiente, á Su Magestad el Arbitro le toca desechar de plano tal pretensión, sin entrar en los pormenores de la extrafalaria doctrina que sustentan para constituir al Perú en heredero de la Gran Colombia.





## Protocolo de ejecución Pedemonte- Mosquera, su alcance y valor jurídico

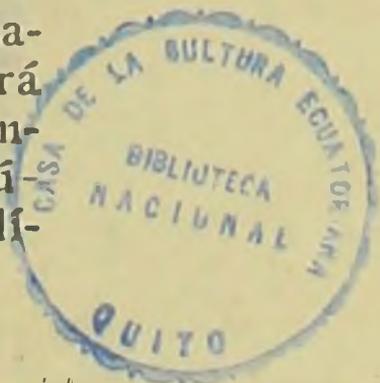
---

El Protocolo de ejecución Pedemonte-Mosquera, celebrado el 11 de agosto de 1830 y en el que se convino definitivamente en el Amazonas como el límite ar-  
cificio entre las dos naciones, dejando para un acuerdo posterior si la línea debía continuar por el Huancabamba ó por el Chinchipe hasta el Tumbes, no fué conocido por el Ecuador hasta que en 1904 se lo encontró en los archivos de Bogotá.

Este Protocolo, como muy bien lo califica el señor Canalejas y Méndez, *es un mero trámite de lo previamente acordado en el convenio de Guayaquil, es una consecuencia lógica de lo estipulado en el tratado de 1829. Que esta es la naturaleza jurídica del expresado documento, lo*

ponen de manifiesto las relaciones mutuas que existen entre el tratado de paz y el acuerdo de Dn. Carlos Pedemonte con el General Tomás Cipriano de Mosquera. En aquél quedaron facultados los gobiernos para celebrar directamente acuerdos, en éste no hicieron sino llevar á cabo ese acuerdo, trazando la línea que en definitiva quedaba como frontera de los Estados, para evitar que la comisión, que no había podido reunirse en el tiempo estipulado *recorra, rectifique* y la fije por lo menos toda la extensión del Amazonas.

En efecto, en el artículo V del tratado de 1829 vemos que hay un doble acuerdo acerca de fronteras, al determinar la línea general de la demarcación que según estrictos derechos separaba á los Estados y al sujetar esta línea á modificaciones para que sea la más *exacta y natural*, obligándose para ello á hacerse mutuas concesiones. Para determinar la primera era suficiente el estudio de los títulos coloniales, que á mayor abundamiento en la cédula de 1740, se fija la demarcación de los antiguos Virreinos con exactitud matemática; para circunscribir la segunda era indispensable el estudio geodésico del terreno. De aquí la necesidad de la comisión estipulada en el artículo VI. Por esto comienza diciendo: «A fin de obtener este último resultado (el del límite natural) á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos gobiernos una comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la lí-



nea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo anterior».

En primer lugar debemos tener en cuenta que debía rectificarse la línea por comisionados; y el cargo de comisionado no es el de quien ejerce un acto en su propio nombre, como los jueces y los árbitros, sino de los que proceden por encargo y á nombre de otro. En consecuencia, los comisionados debían rectificar la línea á nombre de los gobiernos que los designaban. Por eso era de su deber ponerse de acuerdo con sus mandatarios para hacer entrar á las partes en posesión de sus respectivos territorios; por esto, y por tratarse de una simple medida de ejecución, así en el Perú como en Colombia se creyó que el nombramiento de los comisionados era atribución propia del Poder Ejecutivo, y no fueron los congresos sino los respectivos Presidentes los que hubieron de nombrarles. Si no se tratara de un simple trabajo de ejecución del tratado de 1829, plazo demasiado corto habría sido el de seis meses para concluir con la demarcación de la extensa frontera del Sur y en regiones montañosas, debiendo sujetar sus delimitaciones, á la aprobación de las Cámaras Legislativas, canje de ratificaciones; etc. Y nótese que el artículo 6º dice que *á fin de obtener este último resultado* (la demarcación exacta y natural) *á la mayor brevedad posible* se convino en el nombramiento de los comisionados.

En segundo lugar *si los miembros de la Comisión discordaren*, dice el artículo 7º, *en uno ó más puntos en el curso de*

*sus operaciones, darán á sus gobiernos respectivos, una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración resuelvan amistosamente lo más conveniente.* «Es decir que en este Tratado se otorgan á los Gobiernos y á la Comisión facultades plenas para fijar la línea divisoria entre las dos Repúblicas, dentro de lo preceptuado en el art. 5º, sin necesidad de otro trámite dilatorio, cuando los comisionados están de acuerdo, ó comunicando á sus respectivos Gobiernos los puntos que determinan discordancia, á fin de que éstos, bien enterados del caso ó casos, *resuelvan amistosamente lo más conveniente.* Si hubiera estado en el ánimo de los autores del Tratado de 1829 (Tratado obligatorio para ambas partes, Tratado válido, que entraña, como tal, la conformidad de las soberanías respectivas) el que la Comisión se limitase á realizar un trabajo técnico, *de propuesta*, ¿la habrían otorgado tan amplios poderes? Si los autores del Tratado de 1829 no hubieran pensado que por el artículo 5º se señalaba imperativamente, como expresión de una voluntad común, de un decidido y definitivo propósito, *la línea general de límites*, ¿se consibe que otorgasen á los Gobiernos respectivos la facultad de *resolver* (*resuelvan* dice el texto) amistosamente los puntos en que la Comisión no lograra un completo acuerdo? Porque no debe olvidarse que el *Tratado* de 1829 faculta á la Comisión para *rectificar y fijar* la línea divisoria conforme al artículo 5º y á los Gobiernos para *resolver amistosamente* los puntos sobre los cuales la Comisión

no llegase á un acuerdo; todo lo cual supone que el Protocolo de 1830 no puede pasar de la categoría de un mero trámite de ejecución para hacer efectivo prácticamente el Tratado de 1829» (1).

Es necesario prevenir una objeción que ha podido hacerse, para negar que el protocolo Pedemonte-Mosquera está dentro de lo que se estipuló en 1829, sosteniendo que no ha llegado el caso de que los Gobiernos acuerden directamente las concesiones que debían ser sometidas primero al estudio de una Comisión, para luego, en caso de desacuerdo someter á la decisión de sus respectivos Gobiernos. Es un principio evidente, que quien puede hacer por medio de representantes, puede, con mayor razón, hacerlo personalmente, y que, por lo mismo, el art. 7º lejos de contener la prohibición de que los gobiernos procedan por medio de comisionados, supone la facultad de hacerlo directamente.

Por otra parte, aunque los comisionados no llegaron á reunirse en Tumbes, por no haber nombrado el Perú á los suyos, sino mucho después del tiempo estipulado, de las instrucciones de los respectivos Gobiernos se viene: 1º en que hubo acuerdo en rectificar la línea divisoria señalando el Amazonas como límite arcifinio; 2º en que los comisionados á virtud de sus instrucciones debían discordar en la línea del Huancabamba ó del Chinchipe desde su influencia con el Marañón, etc. en el Quirós y con el río Canchi, la Cordillera de Ayabaca, la que

---

(1) Canalejas y Méndez. Dictamen. p. 15.

brada de Espíndola y el Alamor; en el Tumbes con el río de Zarumilla. Por consiguiente los señores Tomás Cipriano Mosquera y Carlos Pedemonte, al suscribir el convenio de 11 de agosto de 1830, no hicieron sino aprobar á nombre de sus gobiernos el acuerdo que había respecto á la demarcación en el Amazonas; rectificar las pretensiones respecto á la parte occidental, como contrarias al tenor del tratado de 1829, unificando al respecto los acuerdos de las partes, y dejar para un acuerdo posterior la línea del Huancabamba o el Chinchipe.

— Demostrado ya que son atribuciones del ejecutivo los contratos sobre demarcación, que no se trataba sino de rectificar la línea acordada, poniendo en ejecución el tratado de 1829, que en este tratado, así en el art. 7º como en el 19, el poder ejecutivo quedó facultado para acordar la rectificación; queda fuera de duda que el acuerdo Pedemonte-Mosquera, para ser obligatorio, no debía someterse á la aprobación de ningún Congreso; porque á los Ministros diplomáticos nombran y confieren poderes los gobernantes de un Estado, y aquellos, por lo mismo, están llamados á proceder en el extranjero como representantes del poder ejecutivo y sólo como encargados de negocios de los cuerpos deliberativos de sus respectivas naciones. De modo que, cuando celebran contratos sobre materias que, por su naturaleza, deben llevarlos á cabo el legislador, esos contratos son *ad referendum* y necesitan la ratificación del poder legislativo; mas si se trata de algo que pertenece á las atribuciones del ejecutivo, el

contrato queda definitivamente concluído, al ser suscrito por el Plenipotenciario de la nación que estipula; puesto que tiene legítima personería, y porque las credenciales son los poderes, que le facultan á proceder en nombre del gobierno que lo acredita.

En cuanto á la objeción de que el 11 de agosto de 1830, el General Mosquera era para el Ecuador un agente oficioso, por haberse separado esta República de la Gran Colombia, el doctor Vázquez en la p. 48-67 de su *Epílogo peruano*, trae importantísimos documentos que ponen de manifiesto que fué en 1832, cuando definitivamente se disolvió el vínculo político que unía á las dos naciones; y el Marqués de Olivar, con su acostumbrada erudición sienta la doctrina de que los poderes no se cancelan por el cambio de la autoridad que los ha conferido, sino cuando han sido retirados espresamente, ó acreditados otros en su lugar. Doctrina muy lógica si se tiene en cuenta que en el cambio de las escenas políticas, no es la autoridad la que desaparece, son las personas que lo ejercen las que dejan sus investiduras; no es el principio esencial de la vida de las sociedades el que se cambia; porque todo cambio comenzaría por el aniquilamiento social, es un algo extrínseco á la esencia de la autoridad lo que se transforma, es solamente el modo de ejercerla. Y si la autoridad subsiste al través de las evoluciones sociales, no hay motivo para que desaparezcan los poderes que en virtud de ella se confirieron. Por esto, *en el mismo mes de Agosto de 1830, en que se concertó el protocolo*

*Pedemonte-Mosquera, el Ministro de Colombia, comunicó á su Gobierno refiriéndose á cartas del General Flores:*

«El general Flores (1) se ha negado á hacer algunos arreglos comerciales que directamente solicitó el gobierno peruano de él, haciendo presente que todo se debía tratar conmigo» (2).

Y aunque los argumentos que opone el Perú al Protocolo de ejecución desvirtuaran su valor jurídico, perdería éste su carácter de título; pero siempre fuera un valioso elemento de interpretación, porque deja notar, al través de los actos relacionados con el tratado de 1829, el propósito que tuvieron las partes al celebrar ese acuerdo y el juicio que han formado de la extensión de los derechos y obligaciones que hubieron de imponerse en 1829.

¿Qué nos dice el texto del Protocolo? En él se nota: 1º Que la cédula de 1802 fué conocida por el gobierno del Perú al celebrar el tratado de 1829 y pudo, por consiguiente, ser alegada como título oponiendo á las cédulas presentadas por el señor Gual, y que al no haberlo hecho, no tienen razón alguna para que figure aquella entre las bases de demarcación establecidas en el tratado de 1829: 2º Que á la argumentación que el Ministro de Relaciones del Perú hizo, fundado en la cédula de 1802, el general Mosquera opuso el artículo 5º del tratado de 1829 y que la cédula fué derogada por el Monarca según la comprueba la *Gula de fo-*

---

(1) Flores era el Presidente del Ecuador, que inició la separación de nuestra República.

(2) Vázquez. Epílogo peruano, p. 51.

*rasteros de 1822* cuya copia auténtica la exhibió en el momento de la disputa; 3º Que el Perú aceptó esta argumentación como concluyente, cuando abandonando sus pretensiones, acordó con el Representante de Colombia las bases que debían fijar á los Comisionados para la demarcación. De donde se deduce que la cédula de 1802 fué rota por el tratado de 1829, que antes fué derogada por el Monarca, y que no podía servir de título para la delimitación.

Examinado el protocolo Pedemonte-Mosquera, bajo su doble aspecto jurídico: de título de la demarcación de fronteras y de prueba del sentido y alcance del tratado de 1829, nos resta estudiar una de las principales objeciones que contra él hacen al calificarlo de falso, á pesar de que en la *Memoria reservada* del Perú se confiesa la existencia de este documento *que, presentado por el Ecuador como un instrumento de simple ejecución . . . . tendría en el juicio arbitral un valor decisivo*. Esto bastaba para demostrar su autenticidad; pero nuestro Plenipotenciario (1) prueba además la existencia de este documento, con las comunicaciones del General Mosquera, del señor Valenzuela, que fué quien le sucedió en el cargo y remitió á Colombia este título, y cita el caso de que en 1874 el señor Piedrahita, Ministro del Ecuador en Lima, reclamaba á su colega una copia del Protocolo suscrito por los señores Carlos Pedemonte y Tomás E. Mosquera, negándose á hacerlo el señor Valenzuela con fútiles

---

[1] Vázquez. Exposición p. 357-445.

pretextos, razón por la que, este Protocolo no fué conocido por el Ecuador hasta última hora.

Dicen los defensores del Perú que el Protocolo en cuestión y cuya copia auténtica se ha presentado á S. M. C., no es sino un borrador hecho con motivo de un proyecto de arreglo. Los borradores no se firman, como éste que está suscrito por los representantes de ambas Repúblicas. Era necesario no fijarse en que el Protocolo tiene al pié la firma de Carlos Pedemonte y de T. C. Mosquera, para no calificar de borrador y simple proyecto al arreglo.

El convenio Pedemonte-Mosquera es un acuerdo válido y definitivamente concluído.



## VI

### Los supuestos títulos peruanos

---

A tres pueden reducirse los argumentos en que se fundan los defensores del Perú para reclamar los territorios que han tenido á bien creer que pertenece á la nación que defienden: la cédula de 1802, el argumento de anexión y el de posesión; pero como todos ellos han sido combatidos extensamente; para completar este pequeño estudio, haremos un brevísimo resumen de todos los argumentos que nos han servido para despedazar los pretendidos títulos peruanos.

1. Hablando de la cédula de 1802, dicen los letrados españoles en la página 85 de su dictamen: «Punto es este que debiera haber sido tratado con abundantes pruebas y detenido razonamiento por el Gobierno ecuatoriano. Sin embargo, lo que se vé en los documentos aportados al pleito actual y en los extractos de las Cancillerías americanas, no responde á

esta natural exigencia del crítico y del juez», después de haber dicho en la página 23 «Por su parte la representación ecuatoriana ha insistido en la vigencia y aplicación del Tratado de Guayaquil de 1829, FORTIFICANDO SUS ARGUMENTOS, CONTRARIOS Á LA INTERPRETACIÓN QUE EL PERÚ HA DADO SIEMPRE Á LA REAL CÉDULA DE 1802, en cuanto merma los derechos de la antigua Audiencia de Quito». Como se vé, la epidemia de las contradicciones ha invadido en las filas peruanas y con tanta gravedad, que á renglón seguido y de una misma pluma brotan afirmaciones completamente contradictorias, sin que esto pueda causar-nos extrañeza, dadas las apreturas en que se han metido para buscar argumentos en pro de derechos que no existen.

No es el Ecuador, como lo creen los letrados españoles, el que deba demostrar el alcance y valor jurídico de la cédula de 1802; son nuestros adversarios los que al presentarla como prueba que innova una situación jurídica anterior deben, como hemos demostrado en nuestra obrita «*El Ecuador y el Perú*» (1), justificar que el título presentado por su valor y por su alcance puede servir como una prueba concluyente.

*Importa ante todo precisar bien el carácter con el cual ha de apreciarse esta disposición española, si ha de ser como título de derecho propiamente dicho, ó meramente como medio de prueba para la interpretación del tratado de 1829. Se ha demostrado hasta la saciedad que como*

---

[1] Páginas 83-117.

título carece del alcance y valor jurídico que se le atribuye, y que como prueba no tiene cabida dentro de las estipulaciones de los Estados para determinar sus fronteras. Hagamos siquiera una enumeración de estos argumentos á fin de que se vea que en la lucha no hemos dejado este flanco en descubierto, para que por él puedan ser tomados nuestros territorios por asalto.

a) «Por larga ó enfadosa que la transcripción (de la cédula de 1802) parezca, ningún raciocinio podía aventajarla para poner en su debido punto la ceguedad de quien sobre documento tal quiera fundar un título, un pretexto siquiera favorable á la demanda del Perú» (1). En efecto, basta leer el pretendido título peruano para convencerse por su tenor literal que aquel no tiene otro objeto que crear el Obispado de Mainas y segregar del Virreinato de Santa Fé en lo militar la Comandancia de este distrito. Por esto, analizando palabra por palabra y buscando en todos los significados posibles el sentido de cada una de ellas, en nuestro *Examen crítico sobre la Cédula de 1802*, llegamos á demostrar, hasta la evidencia, que aquella cédula no fué una ley de división territorial [2].

Sin embargo, los señores Cornejo y Osma en la página 141 de su Epílogo, dicen: «Si quisiéramos resumir en una frase los fundamentos de la demanda ecuatoriana, diríamos que se apoya en la

---

(1) Maura. Defensa p. 70.

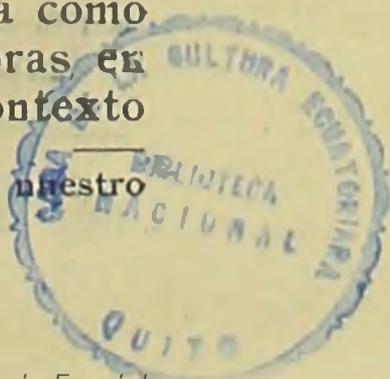
(2) Véase también nuestro opúsculo *El Ecuador y el Perú*, p. 89-104.

afirmación original de que mediante dos juegos de palabras idénticos, engañaron al Rey de España, á su Consejo, y el Ministro colombiano Gual, al Ministro peruano Sr. Larrea y Loredó. Toda la argumentación gira en derredor de estas dos tesis: 1ª, que el Rey de España, cambiando la palabra *territorio* por la de *pueblos*, se separó de la petición de Requena y del informe del Consejo; sin embargo de haber declarado que su ánimo era conceder lo que ambos pedían». Lo original de esta argumentación es que se juzgue que nosotros hemos engañado al Rey y que ese engaño tiene que modificar el sentido de la real cédula, cuando expresamente se establece en la legislación de Indias que las leyes arrancadas al Soberano por error ó con engaño no debían ser obedecidas ni cumplidas. ¿Engañamos al Rey? Pues esa es la razón por la que ni pudo ni debió cumplirse con lo ordenado en la cédula en cuestión.

Con respecto, á aquello de que la argumentación del Ecuador se funde en que el Rey, cambiando la palabra *territorio* por la de *pueblos*, se separó de la petición de Requena y del informe del Consejo, sin embargo de haber declarado que su ánimo era conceder lo que ambos pedían, es otra de las voluntarias equivocaciones que han sufrido los señores Cornejo y Osma.

Nuestra interpretación no busca como pretexto el empleo de unas palabras en vez de otras (1); se funda en el contexto

(1) Véase lo que al respecto decimos en nuestro *Examen crítico* p. 12.



de la cédula, en la jurisdicción de que expresamente habla, al proponerse confrontar en lo posible la jurisdicción *militar y eclesiástica*; en los cargos que organiza de Comandante y Obispo, y en el objeto que se propone, la organización de las misiones y el impedir el avance de los portugueses. En todo, en fin, hemos visto si hay algo que exija la segregación en lo político de aquellos distritos para que aquella ley establezca una nueva circunscripción territorial.

Por lo demás, léase toda la cédula y se verá que en ninguna parte dice el Rey que su ánimo era conceder todo lo que solicitaba Requena; lo que dice es que «visto en el referido mi Consejo Pleno de Indias, y examinado con detención que exige asunto de tanta gravedad, el circunstanciado Informe de Dn. Francisco de Requena, *con cuanto en él más expuso muy detalladamente sobre otros particulares dignos de mayor reflexión*..... y habiéndome conformado con él he resuelto etc.» Verdad que la resolución obedeció al informe de Requena, al del Consejo de Indias y de la Contaduría General; pero del hecho de conformarse con esos pareceres, no se deduce que el Rey quiso acceder á todo lo solicitado; muy al contrario, expresamente consta que la solicitud de Requena contenía asuntos que *por ser dignos de mayor reflexión* no los resolvía como no los resolvió el Monarca á pesar de las solicitudes é informes.

Importantísimos es, para determinar

---

(1) Madrid, imprenta de la viuda de Ibarra, 1803. Biblioteca nacional, 3, 12 y 312.

el alcance que S. M. daba á la cédula de 1802, la Ordenanza general para el gobierno y régimen de las Intendencias, y Subdelegaciones de Indias, reformadoras de las famosas Instrucciones de 1782 y 1786, que en la página 72 de su Defensa cita nuestro esclarecido defensor, Excmo. señor don Antonio Maura [1], «Declaró en su art. 1.º dice, la real voluntad de que el mando de cada provincia estuviese á cargo de una sola persona con el título de Intendente, comprendiendo todas las facultades que como Gobernadores ó Corregidores pudieren corresponderles, para la cual se les reunirían los Gobiernos políticos y militares y también los Corregimientos ó Alcaldías mayores que antes hubiere en las capitales donde se establecieren. Enumeró el art. 2.º las Intendencias de Nueva España y el 3.º *las del Virreinato de Lima. sin mencionar para nada los territorios de Mainas . . . . .* La preterición de Mainas en ese art. 3.º es tanto más significativa, cuanto que el mismo contiene esta frase: «y la Intendencia de Puno, *por haberse su territorio posteriormente segregado del Virreinato de Buenos Aires, extendiendo á él la jurisdicción de Lima*» cómo no daría otro tanto respecto del extremo setentrional del Virreinato, si fuese verdad que el 15 de Julio del año precedente se hubiese agregado del Virreinato de Santa Fe la región de Mainas, en vez de tener aquella Real Cédula, el restricto designó que leemos en el texto?»

b) Y aunque hubiera tenido el alcance.

---

[1] Maura. Defensa, p. 72. .

que quiera, la cédula de 1802 fué derogada expresamente, como muy bien lo sostiene el señor Bienvenido Oliver y Esteller (p. 294) por la Constitución de 1812 y decreto de las Cortes de 23 de junio de 1813

«Sabido es que este Código (la Constitución de 1812) se inspiró en principios radical y profundamente distintos de aquellos sobre que estaba cimentada la organización política y administrativa de la Monarquía cuando se dictó la Real Cédula de 1802».

.....  
«Por la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, se encomendó el *fomento y adelantamiento de los numerosos indios que hacían vida independiente é inestable* en el territorio de la audiencia y Presidencia de Quito, bajo la dirección y tutela de las Misiones católicas, el Comandante General y Gobernador de Maynas».

«Y por el art. 335, núm. 10, de la Constitución y el art. 16, cap, II del decreto orgánico del régimen político-económico, quedó encomendado exclusivamente á los diputados todo lo relativo á la *economía, orden y progreso de tales Misiones, debiendo los jefes ó encargados de éstas dar cuenta de todos sus actos á dichas Corporaciones* á las cuales, además, *les fué encomendada la reducción de los habitantes dispersos en valles y montes á parajes poblados*».....

«La contradicción é incompatibilidad entre lo dispuesto en la Real Cédula y lo decretado por la Constitución y las Cortes, no puede ser más absoluta».

Si bien este orden de cosas desapare-

ció por los reales decretos de 4 y 24 de mayo de 1814, es también cierto que por voluntad del Monarca fué restablecida la Constitución de 1812 y puesto en vigor el decreto de 24 de junio de 1813, derogando por segunda vez la cédula de 1802, hasta que por decreto de 11 de enero de 1821 dictado con motivo de la solicitud del Canónigo Magistral de la Catedral de Quito, las Misiones de Mainas volvieron á quedar bajo la supervigilancia del Jefe Político de la provincia de Quito.

Además de otros muchos documentos oficiales y solemnes del Gobierno español que se pudieran traer á cuenta para destruir el alcance y valor de la cédula de 1802, como el mapa de Lastarria, los *Calendarios y Guías* oficiales, con el señor Oliver y Esteler, podemos citar *los actos de la República del Perú que implican necesariamente el reconocimiento de que los límites del Virreinato de Santa Fe*, y que, no habían sufrido alteración alguna con motivo de las reales órdenes de 1802 y de 1803; porque, á haberlo sufrido, en concepto de los peruanos, la cédula de 1802, habría sido el argumento que hubieran opuesto en 1823 á los primeros reclamos que sobre Jaén y Mainas hizo Colombia; en 1828, hubiera sido el pretexto para negarse á restituir aquellos territorios, y lo habrían sacado á lucir para impugnar el *Manifiesto* de los motivos que tenía Colombia al declarar la guerra; en 1829 igualmente habrían alegado aquella cédula como un documento de sus derechos en el tratado suscrito en Girón, en las reclamaciones que con este motivo hizo el gobierno y en los tratados de Gua-

quil; la cédula de 1802 la encontraríamos en las instrucciones del gobierno á su Plenipotenciario y en las comunicaciones del señor Larrea y Loredó al Gabinete peruano, la cédula de 1802; la veríamos figurar en los protocolos del tratado de paz, en el Informe de la comisión diplomática, en las animadas discusiones de los Representantes del Perú; y el diputado, señor Figuerola no hubiera dicho que las provincias de Jaén y Mainas pertenecieron al Perú sólo desde que Torre Tanglé proclamó la independencía en Trujillo [1] ni el nuevo Jefe del Gobierno peruano, general Gutierrez de Lafueute, hubiera afirmado en su proclama de 6 de junio de 1829: que la guerra de 1828-1829, *era una guerra insensata y fratricida, provocada artificialmente con depravados designios; UNA INVASIÓN DEL TERRITORIO EXTRANJERO, ejecutada con la más insigne indiscreción*; los geógrafos, que por orden del gobierno compusieron el mapa del Perú, no hubieran señalado sus límites ajustándose á las cédulas del siglo XVIII. De todos modos la cédula de 1802 no tenía el valor ni la importancia, en el concepto peruano, que ahora tratan de acomodarle; porque, después del descubrimiento del Protocolo Pedemonte-Mosquera, es imposible suponer la ignorancia que fingían de aquella cédula, haciéndonos creer que vinieron en conocimiento de ella cuando en 1840 la descubrieron en Moyobamba.

c) Y aunque la cédula de 1802 hubiera conservado su fuerza de ley hasta la épo-

---

[1] Oliver y Esteller, p. 302-314.

ca de la independencia, tenía que desaparecer junto con la autoridad soberana de España; pues, no habiendo conseguido el cumplimiento de esa ley durante la dominación española, desapareció sin que pudiera ser invocada como título de derechos adquiridos, como lo hemos puesto de manifiesto en nuestro opúsculo *El Ecuador y el Perú* (pág. 104-117) demostrando con los más rudimentales principios de jurisprudencia, que las leyes no producen sino meras expectativas, que para pasar á la categoría de derechos adquiridos, deben ser las leyes puestas en ejecución.

d) Y si la ejecución de la cédula de 1802 hubiera dado á esta ley el carácter de título peruano, el Ecuador tampoco tendría por qué alarmarse; puesto que este documento quedó definitivamente hecho pedazos con el tratado de paz de 1829; ya porque al referirse la demarcación estipulada á los *límites de los antiguos Virreinos del Perú y Nueva Granada* ó, quedar fuera de litigio la innovación que en materia de demarcaciones hubiera hecho el Monarca en las últimas épocas de su Gobierno en América [1], ya, en fin porque, como hemos dicho en la página 98, al presentar el señor Gual en la segunda conferencia *los títulos sobre la creación del Virreinato de Santa Fe desde principio del siglo XVIII*, y al exhibir en la tercera conferencia el *pequeño mapa que se publicaba en Lima bajo el gobierno español*, quedó individualizada la línea que exigía Colombia y la que, al

---

(1) «El Ecuador y el Perú», pág. 120 y 131.

suscribir el convenio, tuvo que aceptar el Perú, y que en ningún caso podía considerarse que fué la de la supuesta división territorial de la cédula de 1802; porque, como hemos dicho, esta Real orden no puede decirse que era referente á la creación del Virreinato de Santa Fé, para que pueda también creerse que aquella cédula estaba entre los documentos presentados por el señor Gual, y porque el Plenipotenciario de Colombia alegaba que por el *mapa que había puesto á la vista* el Sr. Larrea y Loredo *podía calcular el vasto territorio que quedaba á su República sacando la línea divisoria desde el Tumbes á la confluencia del Chinchipe con el Marañón*, mapa que, según lo alegado, señalaba por circunscripción la de los siglos XVI y XVIII. En todo caso el señor Larrea y Loredo era el que debía justificar los derechos territoriales del Perú, y, al callar, como lo hizo y no oponer como prueba la cédula de 1802, «renunció para siempre á hacer uso de la posibilidad que le brindaba la clemencia de su compañero, y aceptó implícitamente las pruebas que este último le presentó».

«No hoy en Madrid y ante el tribunal arbitral de S. M. C., sino en Guayaquil, y ante el tribunal que constituían los señores Gual y Larrea y Loredo, hubo de exhibirse, pues, la Real Cédula. Como hemos dicho, los plenipotenciarios son en una paz mientras discuten, litigantes, cuando convienen, jueces» (1).

Y como si ésto no fuera suficiente, la cédula de 1802 fué nuevamente despeda-

---

[1] Olivart. La frontera, página 160.

zada el 11 de agosto de 1830, cuando al presentarla por primera vez el señor Carlos Pedemonte como título de la demarcación del Perú, el general don Tomás Cipriano Mosquera la rechazó como o- puesta á lo estipulado en el art. V del tratado de 1829, y aun como sin valor en época de la colonia, argumentación á la que sin oponer reparo alguno el Ministro de Relaciones del Perú, cedió suscribiendo el Protocolo de ejecución.

Por último, la cédula de 1802, quedó definitivamente enterrada con el fracaso que sufrió el Perú en 1860 en su intentona de hacer resucitar una cédula tantas veces hecha pedazos.

2 Otro de los argumentos es el de la anexión voluntaria que ya lo hemos rechazado en las p. 42-47 y 50-52.

3 «Es imposible, dicen los señores Cornejo y Osma (p. 120) que el arbitraje *juris* deje de reconocer los títulos y la posesión secular del Perú».

La posesión, para ser alegada como título ante un juez de derecho, es necesario que esté unida á la prescripción (1) para que pueda modificar la situación jurídica en orden al sujeto que está llamado á disfrutar de lo que era materia del dominio de una tercera persona. La prescripción no trasmite el derecho de propiedad al que posee una cosa el tiempo necesario para llamarse dueño; porque los derechos ante los fueros de la moral no se dislocan ni destruyen con el tiempo. Las leyes civiles, por un principio de orden público, no hacen sino negar el concurso que la autoridad debe para el res-

---

(1) Examen crítico de la cédula de 1802, p. 89.

tablecimiento de los derechos individuales; porque el legislador es impotente para derogar los principios de eterna justicia, la inviolabilidad de los derechos. De aquí que para los hombres honrados no hay prescripciones.

Por esto el eminente jurisconsulto alemán Carlos Heimbürger, dice con razón, que no existe en la prescripción *adquisitiva* la destrucción de un derecho sino que, por el contrario, la adquisición tiene lugar, porque no existe ya el derecho preexistente.

La prescripción es la *ocupación* de las cosas que por el lapso de tiempo legalmente se presumen abandonadas; es digámoslo así muchas veces un pretexto legal para continuar llamándose dueño, y otras, cuando en realidad se ha consumado el abandono, [con el estricto criterio de la moral y de la justicia], vemos la existencia de un nuevo derecho que, se origina, de que las cosas abandonadas se convierten en *res nullius*, capaces de ser adquiridas por el primer ocupante. Hay, pues, dos clases de prescripciones: la legal sancionada por las leyes civiles de cada Estado, y que, como hemos dicho, no es sino un pretexto para continuar llamándose dueño; y aquella que aparentemente toma este nombre, por ser el abandono un hecho consumado. En cuanto al primer modo de extinguir los derechos y obligaciones entre los Estados, no existe; porque, debiendo aquel su exclusivo origen á la ley civil, los pueblos en sus relaciones internacionales no deben aceptar una ley que sólo tiene fuerza en

el derecho privado. Para que la prescripción legal obligara á los Estados, sería preciso que ese precepto hubiera sido aceptado expresa ó tácitamente por las naciones; pero la práctica internacional está muy lejos de expresar este consentimiento. En cuanto al segundo, no es la prescripción en realidad la que produce la adquisición, es el hecho del *abandono* el que da lugar á la *usucapión* de los romanos, de donde los pueblos como los individuos pueden originar sus derechos. Por esto los autores de Derecho internacional, que tratan acertadamente de esta materia, dicen que el tiempo para la prescripción de derechos políticos é internacionales, no es un factor de importancia; porque «la vida de los Estados, dice el citado jurisconsulto alemán, se realiza en períodos de tiempo mayores que la existencia de hombres individuales, y la memoria de dos generaciones no puede servir de norma para el recuerdo del proceso de la vida de los Estados, que la historia conserva actual, á la posteridad por centenares y millares de años; la fijación, pues, del plazo de la posesión en dos edades humanas sería tan arbitrario para el derecho internacional como el tiempo de diez y veinte años, por lo menos».

Los autores alemanes é ingleses Greires, Liszut están de acuerdo con el señor Heimburger, en los principios de que el tiempo carece de valor absoluto en derecho internacional, «y que únicamente el reconocimiento expreso ó tácito del perjudicado, seguido ó precedido del de las demás naciones, es, tanto para lo

inmemorial, como para lo reciente, la base del derecho definitivo al territorio poseído» (1).

En este caso vemos que, en la llamada secular posesión del Perú, no deben ni pueden buscar nuestros colitigantes algo que supla á la falta absoluta de títulos adecuados para favorecer sus pretensiones; puesto la prescripción, en la vida internacional de las sociedades, es una ley en proyecto, y en que el hecho de la posesión, por lo mismo, no es fundamento razonable ni pretexto legal para que puedan continuar llamándose dueños de los territorios que disputamos. Y la dificultad sube de punto, si se tiene en cuenta que el tratado de 18 de diciembre de 1823 y en el de 23 de febrero de 1829, en que se estipuló el *uti possidetis* de 1809, fueron desaprobados, por creerse cada una de las naciones perjudicadas con esa demarcación. Luego no sólo alegan los señores Cornejo y Osma una doctrina inaceptable en principio, sino que se acogen á un argumento contrario al tratado obligatorio de 22 de setiembre de 1829, un argumento expresamente desconocido por ambas Naciones, pues sólo por falta de historia y de indagación científica, puede sostenerse que el *uti possidetis* es un principio inconvencional del Derecho público hispano-americano.

El *uti possidetis* es además una fórmula ambigua y sin sentido, para que pueda servir de norma á la demarcación de fronteras en América. ¿De qué pose-

---

(1) La Frontera, p. 317.

sión habla, qué condiciones debe tener ella para constituir el legítimo título de las naciones? No se sabe, ni los Estados lo han determinado; son palabras sonoras; pero sin sentido legal en el derecho de gentes.

Ya hemos dicho, que el reconocimiento de los demás pueblos es la base de la existencia en la vida internacional de los Estados, y que el reconocimiento expreso ó tácito por parte del perjudicado, envuelve el *abandono*, que á los pueblos hace capaces de extender sus territorios. ¿Puede probar el Perú que Colombia y después el Ecuador hayan reconocido su derecho sobre las regiones disputadas? Para hacerlo, necesitaban romper las reclamaciones diplomáticas que hizo Colombia para la restitución de Jaén y de parte de Mainas; borrar de la historia todos los acontecimientos que con este motivo se desarrollaron, inclusive la desastrosa batalla de Tarqui, y negar los hechos y tratados que tuvieron por objeto la ejecución del convenio de paz de 1829; era necesario que el Ecuador se hubiera descuidado por completo, y que impasible hubiera presenciado los avances del Perú; era necesario que arrancaran de la *Colección* de Aranda la reclamación que por medio de su Plenipotenciario hizo el Ecuador en 1841, la que como tal hizo el general Daste en 1842, los conflictos de 1858-60; la que hizo el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, señor Caravajal en 1861, la que hizo el Ecuador en la conferencia del tratado Herrera-García, etc. etc; sin descuidar, por su parte, nuestros adversarios de citarnos

hechos que constituyesen reconocimiento de abandono, y á los que el silencio ó falta de reclamaciones, como hemos visto, no pudiera servir de pretexto para presumir reconocimienlo, abandono ó renuncia de derechos.

¿Puede expresar el reconocimiento de la soberanía del Perú sobre *Iquitos*, el hecho de haber tenido el Ecuador un Cónsul en esa población, y el de haber acordado, por intervención del señor Menéndez y Pidal, el retiro de las fuerzas ecuatorianas á Quito y de las peruanas á Iquitos? Siempre tenemos que establecer distinciones entre nuestros argumentos y los que hace el Perú. Al hablar de Guayaquil dijimos (1) que cuando esta ciudad declaró que quedaba libre para agregarse al Estado que más le conviniese, el Perú, lejos de reclamar contra tal declaratoria, se apresuró á reconocer este derecho; porque le envió su representante, y entró en negociaciones. Ahí hablábamos de un Representante, el Coronel don Tomás Guido, que á nombre del general Sanmartín, vino á celebrar un convenio, cuyo primer artículo fué el reconocer el Gobierno Independiente de Guayaquil, mientras que ahora se trata de un Cónsul ó sea un agente público encargado de cuidar por los intereses comerciales de sus súbditos. Y es sobre manera evidente que las relaciones comerciales tienen su fundamento en el orden privado, en las industrias de los particulares, y no en la soberanía de los pueblos. Si por

---

[1] Ecuador y Perú, p. 54.

el *statu quo*, el Ecuador estaba obligado á respetar el orden de cosas establecido ahí, sin renunciar por esto á sus legítimos derechos, los intereses comerciales de los ecuatorianos en Iquitos exigían el auxilio del gobierno, y por esto, parece, que fue enviado un Cónsul que hiciera respetar los derechos de sus súbditos. Esto no era sino atender á una necesidad ocasional, respetando como hemos dicho el orden de cosas establecido hasta alcanzar la definitiva ejecución del tratado de 1829. Si por un lado el gobierno del Ecuador envió un Cónsul que nada tiene que ver con la división política ni con la soberanía de los pueblos, y, por otro, estaba reclamando la devolución de esos territorios, ¿implicaría reconocimiento de los derechos peruanos? Si con esta salvedad el Ecuador hubiera mandado un Plenipotenciario, no hubiera renunciado sus derechos; porque al mismo tiempo que lo enviaba reclamaba esos territorios. Entonces, hubiéramos tenido dos hechos, de los cuales el uno hubiera limitado el significado del otro.

Peor todavía es el otro fundamento; porque en el acuerdo de retirar las fuerzas á Quito y á Iquitos, expresamente se advirtió que tal convenio no era prejuzgar en materia de límites.

Nada hay, en fin, que pueda producir un título en favor del Perú, pues hasta la pretendida posesión peruana está muy lejos de reunir los requisitos de ley, de suerte que aun entre particulares no podía alcanzar éxito favorable el hecho de retener indebidamente esos territorios; porque ante la ley civil es necesario que

sea posesión y no mera tenencia, que sea de buena fe, y que no haya sido interrumpida. La buena fe supone la ignorancia del derecho ajeno; y quien ha suscrito tratados obligándose no puede alegar tal ignorancia. Para que sea tranquila la posesión, es necesario que no haya sido interrumpida con reclamaciones, y ya hemos visto que éstas han sido incesantes por parte del Ecuador. Aun en derecho civil sería temerario que el Perú alegara la posesión.

«En el caso de este Dictamen dice el Decano del Colegio de abogados de Madrid, el señor Canalejas y Méndez, la situación real de las cosas implica, de un lado, el Perú afirmando una posesión de determinados territorios disputados (*como territorios ocupados*), y de otro, el Ecuador reclamando una posesión jurídica que tiene sus fundamentos, como hemos visto: *a*) en el derecho de la guerra (Colombia vencedora, victoria de Tarqui); *b*) en un Tratado válido, reconocido como tal (el de 1829). Es decir se hallan frente á frente, *la pretensión de una posesión de hecho y una posesión de derecho*».....

«El Perú á lo sumo podía alegar la *exterioridad del derecho*: en cambio el Ecuador podía oponerle el derecho mismo, la sustancia ética, con la fuerza atractiva del derecho constantemente reivindicado. ¿Dónde, en efecto, está el justo título del Perú para defender el buen origen de la posesión? ¿No hemos visto que los títulos de la época colonial favorecen al Ecuador? ¿No están en pro de los dere-

chos de esta República la victoria de Tarqui y el Tratado de 1829 con el Protocolo de 1830?»

«¿Puede, por ventura, alegar el Perú en ningún caso aquella posesión *consentida á incontestada* por parte del Ecuador, única, al tenor de la doctrina, que podría ayudar á *sanar* por la prescripción una posesión de origen ilegítimo? Véase, recuérdese lo dicho bajo el epígrafe DESPUÉS DE 1830. No necesitamos repetirlo: es notorio, es casi toda la historia del *litigio*. En 1832, en 1840, en 1842, en 1853, en 1854, en 1857, en 1860, en 1861, en 1863, en 1864, en 1866, en 1868, en 1870, en 1888: hasta ahora, constantemente, el Ecuador *afirma, recuerda ó reclama* su derecho de *posesión plena, é inquieta* al Perú y *discute*.....

.....  
«¿Cómo, dados estos y los demás antecedentes, alegar la posesión, aunque se suponga de buena fé? ¿Cómo alegarla frente á títulos, frente á resultados de una guerra, frente á Tratados solemnes, ante protestas incesantemente renovadas? ¿Cómo alegar, en fin, la posesión de la cosa, pendiente el litigio?»!!!

---

Se ha dicho, que el oro es el mejor de los argumentos con que cuenta el Perú para su defensa; pero aquel no tiene valor sino en esos tribunales, en donde la justicia suele ser materia de compra-venta. Lejos de nosotros semejante idea que desdiga de la plena confianza que

las naciones manifestaron, al escoger al joven Monarca como juez, y al comprometerse solemnemente á rendir el más estricto acatamiento al fallo que dictare.

La cuestión que se ventila hoy ante el tribunal de S. M. C. es una querrela de dos pueblos hermanos, que acuden á su Madre Patria para que afiance el imperio de la paz por medio de la justicia. El Ecuador al escoger como Arbitro á S. M. C. tuvo en cuenta que no hay juez más recto y justiciero que la madre, y por eso propuso y suscribió el tratado de 1887, designando como Arbitro de derecho á S. M. Alfonso XIII; quien al aceptar tan delicado cometido, nos ha dado una prueba de que para España no es indiferente la suerte de sus antiguas colonias, y de que olvidados los resentimientos de la emancipación política, se han reanudado las afecciones de familia que, para nosotros son prenda segura de que la justicia distributiva será la que fije el territorio que legítimamente corresponde á cada uno de los Estados contendientes.

Convencidos, por lo mismo, de la rectitud del Arbitro y de la justicia de nuestras reclamaciones, sería un fatalismo llevado al extremo el dudar del éxito favorable de nuestra causa.

